

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

ESCUELA DE POSGRADO



**LA MORA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA COMO
AFECTACIÓN DE LA PRIVACION DEL DERECHO A LA
LIBERTAD PERSONAL DEL INDIVIDUO EN LA PROVINCIA
DE SATIPO – 2019**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO

**TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE MAESTRO EN
DERECHO, MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

TESISTA: SAYDA CAMARENA PALACIOS

ASESOR: DR. RAFAEL NUÑEZ LOPEZ

HUÁNUCO – PERÚ

2019

DEDICATORIA

A Dios por darme la fuerza para seguir adelante y a mis amigos muy cercanos que me dieron su apoyo incondicional.

AGRADECIMIENTOS

A mis hijos, mi esposo y todos mis familiares que de una u otra manera me apoyaron para el logro de este objetivo.

RESUMEN

El presente trabajo aborda el tema de que la persona humana busca la seguridad que necesita ante cualquier situación que pudiera presentarse y tener la confianza que se hará justicia y para ello existen los mecanismos y normativas legales que rigen y direccionan este proceso; es por eso que se debe tener en cuenta que la libertad es lo máspreciado que uno tiene en la vida. Por tal motivo el objetivo de esta tesis es determinar la relación entre la mora judicial o administrativa y la afectación al derecho de libertad personal del individuo en la provincia de Satipo 2019. Como metodología se desarrolló una investigación de nivel correlacional; se utilizó un enfoque cuantitativo, transversal y no experimental. La población de la investigación estuvo constituida por los abogados, policías y procesados que asciende a un total de 45 personas, de ellas se escogieron como muestra un total de 27 que representan el 60 %. Los instrumentos utilizados para la medición de las variables fueron validados por jueces expertos y la confiabilidad se determinó a partir del coeficiente Alpha de Cronbach con ayuda del paquete estadístico SPSS v. 22, el cual fue utilizado además para la realización del contraste de hipótesis quedando demostrada hipótesis general de que existe relación entre la mora judicial o administrativa y la afectación al derecho de libertad personal del individuo en la provincia de Satipo 2019.

Palabras clave: mora judicial, afectación al derecho, responsabilidad administrativa, poder judicial, temporalidad de la detención.

ABSTRACT

The present work addresses the issue that the human person seeks the security he needs in any situation that may arise and have the confidence that justice will be done, and for that there are the legal mechanisms and regulations that govern and direct this process; that's why you should keep in mind that freedom is the most precious thing you have in life. For this reason, the objective of this thesis is to determine the relationship between the judicial or administrative default and the effect on the individual's right to personal liberty in the province of Satipo 2019. As a methodology, a correlational level investigation was developed; a quantitative, cross-sectional and non-experimental approach was used. The population of the investigation was constituted by lawyers, police and prosecuted that amounts to a total of 45 people, of them a total of 27 were chosen as sample, representing 60%. The instruments used for the measurement of the variables were validated by expert judges and the reliability was determined from the Alpha coefficient of Cronbach with the help of the statistical package SPSS v. 22, which was also used to conduct the hypothesis testimony, demonstrating a general hypothesis that there is a relationship between the judicial or administrative delay and the violation of the individual's right to personal liberty in the province of Satipo 2019.

Key words: judicial default, affectation of the right, administrative responsibility, judicial power, temporality of detention.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
INDICE.....	vi
INTRODUCCION.....	viii
CAPITULO I: Descripción del problema de Investigación.....	1
1.1. Fundamentación de problema de investigación.....	1
1.2. Justificación.....	1
1.3. Importancia o propósito.....	2
1.4. Limitaciones.....	3
1.5. Formulación del problema de investigación general y específicos....	3
1.5.1. Problema general.....	3
1.5.2. Problema específico.....	3
1.6. Formulación de los objetivos.....	3
1.6.1. Objetivo general.....	3
1.6.2. Objetivo específico.....	4
1.7. Formulación de la hipótesis.....	4
1.8. Variables.....	4
1.9. Operacionalización de variables.....	5
1.10. Definiciones de términos operacionales.....	5
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases teóricas.....	9
2.3. Bases conceptuales.....	29
CAPITULO III: METODOLOGÍA.....	32
3.1. Ámbito.....	32
3.2. Población.....	32
3.3. Muestra.....	32
3.4. Nivel y Tipo de Estudio.....	33
3.5. Diseño de investigación.....	33
3.6. Técnicas e instrumentos.....	34

3.7. Validación y confiabilidad del instrumentos.....	34
3.8. Procedimiento.....	36
3.9. Tabulación.....	36
CAPITULO IV: RESULTADOS Y DISEÑO.....	37
4.1. Análisis descriptivo.....	37
4.2. Análisis inferencial y contrastación de hipótesis.....	47
4.3. Discusión de resultado.....	48
4.4. Aporte de la investigación.....	49
CONCLUSIONES.....	50
RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS.....	51
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	52
ANEXOS.....	54

INTRODUCCIÓN

El derecho a la libertad y seguridad personal se encuentra recogido en el artículo 17 de la Constitución. Su apartado primero realiza la proclamación general del derecho: “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley”. De otro lado, la libertad es uno de los requisitos para que un acto humano se considere voluntario, y por tanto acarree responsabilidad por su mal comportamiento y por ende ser juzgado conforme lo establece la ley, pero teniendo en cuenta que debe existir la seguridad jurídica necesaria que la persona busca, con el fin de encontrar que la administración de justicia, lo realice dentro de lo establecido de la norma y no perjudique al individuo, dado que la libertad es lo más preciado que tiene uno tiene.

Al tratar sobre el derecho a la libertad, encontramos que los diferentes especialistas que han tratado al respecto, la reconocen como un valor importante e imprescindible que tiene la persona humana y que esto se encuentra evidenciado en los sistemas democráticos de los países; en razón que a través de este derecho conlleva un conjunto de libertades que se encuentran plasmadas en las normas constitucionales y supranacionales relacionadas con los derechos humanos y al cual el Perú no es ajeno y por el contrario como parte de la democracia existente en los últimos años en el país, se ven traducidos en la Legislación Peruana y donde todos los ciudadanos lo reconocen como un derecho de mucha importancia en el desenvolvimiento de las personas y del quehacer democrático. Sobre esta realidad podemos decir, que el derecho a la libertad que tiene la persona humana, encierra aspectos importantes que están relacionados con su independencia, autonomía o exención en el marco de una autonomía privada, donde prevalece la decisión personal o colectiva frente a otras precisiones, de lo cual se desprende que el derecho a la libertad constituye la capacidad que tiene la persona humana para poder expresarse y hacer todo lo que considere conveniente, sin restricciones; de allí como dicen muchos especialistas esta libertad se traduce en un derecho que tiene la persona y del cual se desprenden otros derechos

complementarios y de mucha trascendencia y que normalmente están vigentes en los países democráticos.

La tesis consta de Introducción, tres capítulos, conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos.

CAPITULO I

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Fundamentación del problema de investigación

El derecho a la libertad personal del individuo es reconocer que la consagración y el reconocimiento constitucionales del conjunto de derechos y libertades propios del ser humano, resultarían insuficientes si no existieran instrumentos adecuados para una rápida y eficaz tutela que garantice la vida y la libertad de los ciudadanos, lo que supone la articulación de técnicas jurídicas que posibiliten la salvaguarda de los derechos fundamentales frente a los particulares, así como frente a los poderes públicos.

El habeas corpus es actualmente la principal institución destinada a proteger la libertad personal contra las detenciones arbitrarias o ilegales, tal como lo reconoce los tratados internacionales de derechos humanos. Este proceso tiene por objetivo impetrar el amparo urgente al ejercicio del derecho a la libertad personal garantizado por la Constitución, así como de aquellos derechos fundamentales conexos, *verbi gratia*, los derechos a la integridad física y psicológica, a la inviolabilidad de domicilio, entre otros. Sin embargo muchos de los detenidos no cuentan con familiares, amigos o los recursos suficientes para contratar un abogado que pueda plantear una demanda de habeas corpus traslativo, lo que afecta a su derecho de libertad personal.

En este caso cabe denunciar no solo la mora judicial en la determinación de la situación personal del detenido, procesado o condenado, sino también cualquier tipo de mora, sea ésta administrativa (policial, penitenciaria, etc.) o de otra naturaleza, siempre, claro está, que con dicho estado de cosas se prolongue en el tiempo y de manera injustificada la privación del derecho a la libertad personal del individuo (Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz, Alvarez Miranda, 2009).

1.2 Justificación

La investigación se justifica por la necesidad legal que plantea el tema de la demora administrativa o judicial de poner al detenido ante el juez o fiscal en

el plazo legal establecido, por lo que este estudio revelará que datos importantes que se pueden utilizar para prevenir que se prolongue en el tiempo y de manera injustificada la privación del derecho a la libertad personal del individuo.

1.3 Importancia o propósito

La puesta del detenido a disposición judicial dentro del plazo establecido, no es otra cosa que una garantía temporalidad de la detención, cuya finalidad es precisamente que el juez competente determine si procede la detención judicial respectiva, o si, por el contrario, procede la libertad de la persona, dentro del conjunto de/garantías que asiste a toda persona detenida, uno de ellos, no menos importante que los demás, es el de ser puesto a disposición del juez competente dentro del plazo que la Constitución señala, esto es, dentro del plazo de 24 horas o en el término de la distancia cuando corresponda (plazo máximo de la detención).

La inobservancia de estos plazos da lugar a que el afectado en su derecho a la libertad personal legítimamente acuda a la justicia constitucional a efectos de solicitar la tutela de su derecho vulnerado. Y es que, como es evidente, el radio de cobertura constitucional del proceso de hábeas corpus no solo alcanza a los supuestos de detención arbitraria por ausencia o insuficiencia del presupuesto material habilitante (mandato judicial motivado o flagrancia delictiva), sino también a aquellas detenciones que, ajustándose originariamente a la Constitución, se mantienen o se prolongan de manera injustificada en el tiempo. Un ejemplo de ello es la detención producida por un plazo superior al plazo máximo establecido en la norma constitucional, sin poner al detenido a disposición del juez competente.

Bajo este marco de consideraciones, queda claro que toda persona detenida debe ser puesta a disposición del juez competente dentro del plazo máximo establecido, y es que, si vencido dicho plazo la persona detenida no hubiera sido puesta a disposición judicial, aquella detención simplemente se convierte en ilegítima. En efecto, por la obviedad del hecho, toda detención que exceda del plazo máximo automáticamente se convierte en inconstitucional, y la autoridad, funcionario o cualquier persona que hubiere incurrido en ella, se encuentra sujeta a las responsabilidades que señala la ley. (Vergara Gotelli,

Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz, Alvarez Miranda, 2009).

1.4 Limitaciones

Las limitaciones en esta investigación estarían en la negativa de muchos de los encuestados como son los policías y los trabajadores judiciales en responder a las encuestas, debido a que perciben que quedarían mal al no haber cumplido con su función, sin embargo se tratará de obtener los datos de los abogados litigantes y los inculpados.

1.5 Formulación del problema de investigación general y específicos

Problema general.

¿Cuál es la relación entre la mora judicial o administrativa y la afectación al derecho de libertad personal del individuo en la provincia de Satipo 2019?

Problemas específicos.

- a) ¿Cuál es la relación entre la responsabilidad administrativa del poder judicial y la policía con la afectación al derecho de libertad personal del individuo?
- b) ¿Cuál es la relación entre la garantía de temporalidad de la detención y la afectación al derecho de libertad personal del individuo?
- c) ¿Cuál es la relación entre las normas y procedimientos para el traslado de personas requisitorias por orden judicial y la afectación al derecho de libertad personal del individuo?

1.6 Formulación del objetivo general y específicos

Objetivo general

Determinar la relación entre la mora judicial o administrativa y la afectación al derecho de libertad personal del individuo en la provincia de Satipo 2019.

Objetivos específicos

- a) Establecer la relación entre la responsabilidad administrativa del poder judicial y la policía con la afectación al derecho de libertad personal del individuo.
- b) Evaluar la relación entre la garantía de temporalidad de la detención y la afectación al derecho de libertad personal del individuo.
- c) Determinar la relación entre las normas y procedimientos para el traslado de personas requisitorias por orden judicial y la afectación al derecho de libertad personal del individuo.

1.7 Formulación de hipótesis general y específicas

Hipótesis General

Existe relación entre la mora judicial o administrativa y la afectación al derecho de libertad personal del individuo en la provincia de Satipo 2019.

Hipótesis Específicas

1. Existe relación entre la responsabilidad administrativa del poder judicial y la policía con la afectación al derecho de libertad personal del individuo.
2. Existe relación entre la garantía de temporalidad de la detención y la afectación al derecho de libertad personal del individuo.
3. Existe relación entre las normas y procedimientos para el traslado de personas requisitorias por orden judicial y la afectación al derecho de libertad personal del individuo.

1.8 Variables

Variable Independiente (V.I.): Mora judicial o administrativa

Variable dependiente (V.D.): Afectación al derecho de libertad personal

1.9 Operacionalización de las variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
Mora judicial o administrativa: “el incumplimiento de plazos o como el retraso respecto de la duración razonable de todo proceso hasta su conclusión, constituye objetivo fundamental de erradicación para lograr una justicia pronta y efectiva”.	Responsabilidad administrativa del poder judicial y la policía.	Tiempo en la dotación del presupuesto para el traslado del detenido	Ordinal
		Tiempo empleado en la solicitud de dotación de presupuesto	
	Garantía de temporalidad de la detención.	Cumplimiento de las diligencias dentro del plazo legal	
		Ser puesto a disposición en el término de la distancia ante el juez competente	
	Normas y procedimientos para el traslado de personas requisitorias por orden judicial	Cumplimiento de la directiva	Ordinal
		Normas acorde a la realidad	
Afectación al derecho de libertad personal	Plazo estrictamente necesario de la detención	Respeto al término legal de la detención	Ordinal
		Duración estrictamente necesaria de la detención.	
	Reserva de la ley	Determinación del “término de la distancia” por ley	
		Delimitación del alcance del contenido constitucional del derecho a la libertad personal	

1.10 Definición de términos operacionales

Responsabilidad administrativa: es una responsabilidad perjudiciosa que se genera como consecuencia de una serie de sucesos o hechos que por acción u omisión realizan los servidores y funcionarios públicos en el desarrollo de sus actividades ya sea a título de dolo o culpa

Poder judicial: es la facultad que permite a la administración de justicia poder aplicar las leyes, permitiendo por parte del Estado, la protección a los derechos de los ciudadanos, resolver disputas y hacer cumplir las obligaciones y responsabilidades.

Temporalidad de la detención: la detención es por definición una situación temporal. Debe desembocar finalmente en la puesta a disposición de la persona detenida ante el juez, o bien en la puesta en libertad pasado el plazo máximo de detención autorizado por la ley.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

Internacionales

Castañeda Otsu, Susana Ynes (2017), en su Tesis Doctoral denominada: “Actualización de una garantía histórica de la libertad. El hábeas corpus: su regulación jurídica en España y Perú”, plantea que: “La pretensión de tutela del hábeas corpus en Perú es amplia, pues incluye la protección de la libertad individual y derechos conexos, ante el acto u omisión de cualquier autoridad o persona, que la vulnera o amenaza, plantea como objetivo general la de efectuar un estudio comparativo de la regulación constitucional y legal del hábeas corpus en ambos países. Los temas referidos a los derechos que se protegen, presupuestos de procedencia, legitimación, competencia, trámite, entre otros, son analizados y valorados a lo largo de la investigación, mediante la exposición sistemática, apoyada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España y de Perú, y de los órganos de la jurisdicción internacional, que se constituyen en el referente obligado de todo análisis de los derechos fundamentales y sus mecanismos de protección. Tenemos entre algunas de las principales conclusiones que en Perú el objeto de protección del hábeas corpus es más amplio, y esto obedece a tres razones: *i)* el derecho a la libertad personal comprende las restricciones y privaciones ilegales. La consecuencia es que se admite el hábeas corpus principal o clásico y el hábeas corpus restringido; *ii)* protege es el derecho a la libertad individual y derechos constitucionales conexos, fórmula amplia y genérica; y *iii)* protege el derecho a la libertad individual frente a vulneraciones y amenazas, por lo que no se precisa de estar privado de libertad para interponer una demanda de hábeas corpus. Se admite el hábeas corpus preventivo.(Castañeda Otsu, 2017).

Nacionales

Huancaruna Chambi (2017). Responsabilidad de los Magistrados del Poder Judicial por retardo en la emisión de resoluciones judiciales, en la ciudad de

Chiclayo – Distrito Judicial de Lambayeque. Tesis presentada para optar el grado académico de Maestro en Derecho con mención en Civil y Comercial. El objetivo fue determinar si es que existe responsabilidad de los Magistrados del Poder Judicial por retardo en la emisión de resoluciones judiciales por afectarse con ello el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva de las partes procesales, trabajo que se enfoca específicamente en conocer aspectos referentes al retardo en la emisión de resoluciones, y determinar el tipo de perjuicio que ocasiona al litigante que se encuentra inmerso dentro de un proceso judicial. La metodología empleada para el trabajo fue la deductiva – descriptiva. Se puede apreciar que no existe un cabal cumplimiento respecto al plazo para la emisión de resoluciones, lo que significaría establecer cierto grado de responsabilidad de los Magistrados a cargo de los procesos vulnerados, lo que debe revertir en lograr una mejora del sistema judicial.

Alata Nina (2015). Carga procesal en el poder judicial y la implementación de un proceso civil común en el Perú. Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho Juliaca – Perú. Abordó una alternativa de solución a la actual crisis por la que atraviesa el poder judicial con respecto a los procesos civiles, debido a la carga procesal del poder judicial genera la dilación de los procesos civiles, conllevando a retrasos innecesarios en el trámite procesal. En cambio el proceso penal ha sufrido también una reforma con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal del año 2004, considero en la presente tesis, existe la necesidad de una reforma en el proceso civil peruano, planteando nuevas tendencias que puedan contribuir a cumplir satisfactoriamente con los fines del proceso para la solución de conflicto de intereses y la eliminación de las incertidumbres jurídicas en un plazo razonable, para recuperar la confianza en la administración de justicia. Los procesos civiles demoran en demasía para llegar a resolver las controversias inclusive décadas, frente a estos inconvenientes de la tramitación procesal planteo la posibilidad de implementar un proceso común para el proceso civil, respetando por supuesto los principios que rigen el proceso civil y la vigencia de nuestra Constitución Política.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 06423-2007- PHC/TC Puno - Alí Guillermo Ruiz Dianderas.

I. INTRODUCCIÓN: PRESENTACIÓN DE LAS CUESTIONES

1. Los hechos

De modo sucinto los hechos en que consiste el caso resuelto por la sentencia que ahora se comenta son los siguientes:

- a. El miércoles 26 de septiembre del 2007, el beneficiario del hábeas corpus fue detenido por la Policía Nacional en la ciudad de Desaguadero (Puno), a la 1 pm. La razón fue que se encontraba requisitoriado por el delito de falsificación de documentos y otro, dispuesta por el Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima. 9 horas más tarde, el detenido es puesto a disposición del demandado, un Oficial de la PNP;
- b. El jueves 27 de septiembre del 2007 el demandado realiza una serie de gestiones destinadas a comprobar si el detenido efectivamente se encontraba o no requisitoriado, lo que se le confirma a las 11:15 am.
- c. El viernes 28 de septiembre a las 7:50 am, el emplazado solicita al Administrador de la Corte Superior de Justicia de Puno la asignación económica para el traslado del detenido a Lima.
- d. El sábado 29 de septiembre el beneficiario del hábeas corpus sigue detenido en la ciudad de Desaguadero;
- e. El domingo 30 de septiembre el hermano del beneficiario interpone demanda de hábeas corpus, realizada la diligencia el mismo día, el Juez comprueba la ilegal detención, y ordena que el detenido sea puesto a disposición judicial en el término de la distancia;
- f. El lunes 1 de octubre el beneficiario sigue detenido en Desaguadero;
- g. El lunes 2 de octubre el beneficiario es trasladado a la ciudad de Lima.

2. La supuesta agresión constitucional

El martes 3 de octubre, el demandante en hábeas corpus presenta un escrito al Juzgado que resolvió inicialmente el hábeas corpus para denunciar que el demandado no ha cumplido con la orden de poner al detenido a disposición del juzgado requiriente en el término de la distancia, y que por el contrario ha permanecido detenido hasta el 2 de octubre. El derecho fundamental agredido habría sido el derecho a la libertad personal en su garantía de poner el

detenido a disposición del Juez en un plazo de 24 horas o en el término de la distancia (artículo 2.24 apartado f de la Constitución). Las dos primeras instancias declararon infundada la demanda de hábeas corpus debido a que si bien es verdad el beneficiario estuvo detenido por más de 24 horas, ello no se debió a causa imputable a la Policía Judicial sino a la inexistencia oportuna de medios para efectuar el traslado respectivo.

3. Cuestiones que presenta el caso

Así configurado el caso, se abre una serie de interrogantes, al menos las siguientes:

- a. ¿Ha existido agresión del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental?
- b. Si ha existido, ¿quiénes han sido los agresores?
- c. ¿Cuál es la respuesta constitucional que demanda la cesación de la agresión?

A estas cuestiones ha respondido el Tribunal Constitucional en la sentencia que ahora se comenta, y que se analizará en las páginas siguientes. Antes, sin embargo, resulta necesario presentar un caso sustancialmente semejante resuelto por el Tribunal Constitucional español y que le ha servido de base al peruano para resolver de modo definitivo la demanda de hábeas corpus.

II. LA STC 86/1996 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

1. El supuesto de hecho

Para resolver la demanda de hábeas corpus, el Tribunal Constitucional peruano ha tomado en consideración la interpretación que del artículo 2.17 de la Constitución española ha formulado el Tribunal Constitucional español en la STC 86/1996. En esta sentencia, el Máximo tribunal español se pregunta por la constitucionalidad de la duración de una detención policial. Los hechos, mencionados sucintamente, son:

- a. El beneficiario del hábeas corpus, nacido en Buenos Aires y con nacionalidad italiana, fue detenido el 27 de abril de 1994, a las veintiún horas por encontrarse indocumentado, aplicándosele la Ley de Extranjería. Se le tramitó un expediente de expulsión por carecer de documentación, y de medios lícitos de vida, siendo conducido luego a un centro de internamiento de extranjeros, donde permaneció durante tres días.

c. Desde su detención, el beneficiario alegó ser ciudadano italiano y que su documentación había sido robada, habiendo denunciado los hechos. En todas las ocasiones se le respondía que era argentino, y así se hizo constar en el atestado, y no se hizo ningún tipo de comprobación respecto a la denuncia del robo de su pasaporte, ni sobre la tarjeta de residencia comunitaria, ni en el consulado italiano acerca de su nacionalidad.

d. El día 30 de abril, a las once horas, se interpuso demanda de hábeas corpus a favor del detenido. Tras entrevistarse con el Juez a las dieciséis horas, la solicitud fue denegada mediante el Auto impugnado, notificado a las dieciocho horas, sin que conste ningún tipo de investigación de la situación ilegal denunciada.

e. El actor fue puesto en libertad hacia las veintiuna horas del 30 de abril, cuando ya habían transcurrido algo más de setenta y dos horas, tras la propuesta de expulsión llevada a cabo por el Grupo operativo de extranjeros.

2. Las reglas que se concluyen desde el artículo 17.2 CE.

La pregunta jurídicamente relevante que hay que responder en el caso español es si ha habido o no violación del artículo 17.2 de la Constitución española por duración inconstitucional de la detención policial. Este dispositivo constitucional ha establecido que

“La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial”

De esta disposición es posible concluir lo siguiente (Castillo Cordova, 2010):

a. La detención policial debe durar sólo el tiempo estrictamente necesario para realizar las averiguaciones que esclarezcan los hechos;

b. En ningún caso, el tiempo estrictamente necesario podrá ser mayor a setenta y dos horas.

De modo que cuando se trate de resolver un caso de detención policial preventiva, la pregunta jurídicamente relevante es: en las circunstancias concretas, ¿cuál es el tiempo estrictamente necesario? Este viene a ser el límite temporal en la detención. Ocurre, sin embargo, que tal límite no es un límite concreto, sino más bien uno abierto e indeterminado, de modo que para

evitar posibles extralimitaciones, el Constituyente español ha decidido establecer un límite al límite temporal, este es setenta y dos horas, que aparece como el plazo máximo de la detención policial.

De aquí es posible la formulación de las siguientes dos reglas iusfundamentales (Castillo Cordova, 2010):

R1:

Supuesto de hecho (SH1): una detención preventiva que dure más de lo estrictamente necesario aunque menos de setenta y dos horas;

Consecuencia jurídica (CJ1): inconstitucionalidad de la detención.

R2:

Supuesto de hecho (SH2): una detención preventiva que dure más de setenta y dos horas;

Consecuencia jurídica (CJ2): inconstitucionalidad de la detención.

3. La solución del Tribunal Constitucional Español

Con base en esta interpretación es que, en definitiva, el Tribunal Constitucional español decidió que en el caso que tenía por resolver se había vulnerado el artículo 17.2 CE. El *iter* argumentativo fue el siguiente.

La pregunta jurídicamente relevante que hay que responder en el caso español es si ha habido o no violación del artículo 17.2 de la Constitución española por duración inconstitucional de la detención policial. Este dispositivo constitucional ha establecido que “La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial”

De esta disposición es posible concluir lo siguiente (Castillo Cordova, 2010):

a. La detención policial debe durar sólo el tiempo estrictamente necesario para realizar las averiguaciones que esclarezcan los hechos;

b. En ningún caso, el tiempo estrictamente necesario podrá ser mayor a setenta y dos horas.

De modo que cuando se trate de resolver un caso de detención policial preventiva, la pregunta jurídicamente relevante es: en las circunstancias concretas, ¿cuál es el tiempo estrictamente necesario? Este viene a ser el límite temporal en la detención. Ocurre, sin embargo, que tal límite no es un

límite concreto, sino más bien uno abierto e indeterminado, de modo que para evitar posibles extralimitaciones, el Constituyente español ha decidido establecer un límite al límite temporal, este es setenta y dos horas, que aparece como el plazo máximo de la detención policial.

De aquí es posible la formulación de las siguientes dos reglas iusfundamentales (Castillo Cordova, 2010):

R1:

Supuesto de hecho (SH1): una detención preventiva que dure más de lo estrictamente necesario aunque menos de setenta y dos horas;

Consecuencia jurídica (CJ1): inconstitucionalidad de la detención.

R2:

Supuesto de hecho (SH2): una detención preventiva que dure más de setenta y dos horas;

Consecuencia jurídica (CJ2): inconstitucionalidad de la detención.

3. La solución del Tribunal Constitucional Español

Con base en esta interpretación es que, en definitiva, el Tribunal Constitucional español decidió que en el caso que tenía por resolver se había vulnerado el artículo 17.2 CE. El *iter* argumentativo fue el siguiente.

En primer lugar, comprobó que al momento de interponerse el hábeas corpus aún no se habían cumplido las setenta y dos horas que es el plazo previsto constitucionalmente como límite máximo de la detención preventiva, sin embargo, esto no significaba la constitucionalidad de la detención:

“es claro que cuando fue instado habeas corpus en favor del señor García Melani, y cuando el Juzgado de Guardia denegó la apertura del procedimiento, no se había sobrepasado el plazo máximo absoluto que marca la Constitución, que es de setenta y dos horas. Sin embargo, este dato por sí solo es insuficiente para apreciar si se han respetado los márgenes constitucionales” (Tribunal Constitucional, SENTENCIA TC N°086/1998, 1998).

En efecto, y en segundo lugar, el hecho que una detención dure hasta el límite previsto constitucionalmente, no hace de ella una constitucionalmente permitida. Esta afirmación es posible sostenerla si se repara en la naturaleza del plazo máximo previsto constitucionalmente. Tiene dicho el Supremo intérprete de la Constitución que

“el plazo de setenta y dos horas que establece la Constitución es un límite máximo de carácter absoluto, para la detención policial, cuyo cómputo resulta inequívoco y simple. Pero ese plazo es un límite del límite temporal prescrito con carácter general por el mismo precepto [artículo 2.17 CE], sobre el cual se superpone, sin reemplazarlo: el tiempo 'estrictamente indispensable' para realizar el fin al que sirve la privación cautelar de libertad” (Tribunal Constitucional, SENTENCIA TC N°086/1998, 1998).

Consecuentemente, y en tercer lugar, la norma constitucional española dispone la existencia de dos límites: uno es el plazo máximo (setenta y dos horas); y el otro es el límite estrictamente indispensable; uno y otro previstos expresamente en el texto de la Constitución. Este puede ser igual, menor o sensiblemente menor que aquel, y vendrá siempre definido por las concretas circunstancias del caso:

“el límite máximo de privación provisional de libertad que permite el art. 17 de la Constitución puede ser sensiblemente inferior a las setenta y dos horas, atendidas las circunstancias del caso, y en especial el fin perseguido por la medida de privación de libertad, la actividad de las autoridades implicadas, y el comportamiento del afectado por la medida” (Tribunal Constitucional, SENTENCIA TC N°086/1998, 1998).

Con base en este entendimiento del artículo 2.17 CE, el Tribunal Constitucional español concluye que la detención del beneficiario, si bien no excedió las setenta y dos horas, sí se prolongó innecesaria y excesivamente. Ello en razón de que

“el día siguiente a su detención, el 28 de abril de 1994, la policía ya había efectuado todas las diligencias de averiguación que estimó necesarias: el interrogatorio del detenido, y diversas comprobaciones, plasmadas en un informe interno. Y ese mismo día, el Comisario Jefe había elevado al Jefe Superior de Policía una propuesta de expulsión contra el señor García Melani. Desde el mismo momento en que las «averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos» fueron finalizadas, y no contando la existencia de otras circunstancias, la detención policial del actor quedó privada de fundamento constitucional (Tribunal Constitucional, SENTENCIA TC N°086/1998, 1998).

De todo esto se puede concluir la regla creada y empleada por el Tribunal Constitucional para resolver el caso: es inconstitucional toda detención policial que dure más de lo que estrictamente demanda las circunstancias concretas, aun cuando no sobrepase el plazo máximo constitucional. Esta regla es R1 anteriormente concluida y formulada desde el artículo 2.17 CE (Castillo Cordova, 2010).

Esta regla y la consiguiente justificación dada por el Tribunal Constitucional español, como se pasa inmediatamente a tratar, ha sido tomada por el Tribunal Constitucional peruano, no tanto para solucionar el caso que tenía por resolver, sino más bien para establecer una determinada interpretación iusfundamental con carácter de precedente vinculante.

III. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 2.24 APARTADO F DE LA CONSTITUCIÓN PERUANA

1. La disposición constitucional

El plazo de detención policial ha sido regulado por el constituyente peruano en el artículo 2.24 apartado f, de la siguiente manera:

“El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales”.

En el caso resuelto por el Tribunal Constitucional peruano, el detenido no lo ha sido por terrorismo, espionaje o tráfico ilícito de drogas, lo que significa que se le ha de aplicar la primera parte de la disposición transcrita, que es la que interesa analizar. De esta parte se concluye con facilidad que el Constituyente peruano ha recogido el plazo máximo de duración de la detención policial. El plazo máximo tiene dos posibilidades, una es concreta y la otra es abierta y genérica. La concreta es veinticuatro horas, la genérica es “el término de la distancia”. Esta posibilidad genérica debe ser concretada para su aplicación y lo ha sido por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N.º 1325–CME–PJ, del 6 de noviembre de 2000 (Castillo Cordova, 2010).

2. Cuestiones que presenta la disposición constitucional

A. ¿La concreción forma parte del contenido constitucional de la libertad personal?

Varias cuestiones pueden plantearse al respecto. La primera es determinar si la concreción que de “el término de la distancia” se haga tiene o no rango normativo constitucional. Concretar el plazo a que equivale “el término de la distancia” entre una ciudad y otra, a mi modo de ver, forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. La razón es que “el término de la distancia” significa una concreción que pasa a formar parte de la esencia del derecho a la libertad personal. Brota de la esencia de este derecho que la detención policial justificada, no se extienda más allá de lo estrictamente exigido por las circunstancias, es decir, más allá de lo razonable. Lo razonable exigido por la esencia del derecho a la libertad personal ha sido concretado parcialmente por el Constituyente peruano a la hora que ha decidido que sea veinticuatro horas como máximo la duración de la detención. No ha sido concretado “el término de la distancia” por el Constituyente peruano, pero el contenido que se le dé a esta fórmula abierta deberá ser razonable en la medida que viene exigido por la esencia del derecho a la libertad personal. De ahí que si no se pone a disposición judicial a un detenido en “el término de la distancia”, se entiende ocurrida la agresión del contenido constitucional de la libertad personal y se permite la interposición de una demanda constitucional de hábeas corpus. De modo que quien tenga que decidir el significado de “el término de la distancia”, estará decidiendo la concreción del contenido esencial o constitucional del derecho fundamental mencionado (Castillo Cordova, 2010).

B. ¿Se ajusta a las exigencias de la reserva de Ley?

La segunda es determinar si se ha desnaturalizado o no la garantía constitucional normativa llamada reserva de ley. Como se sabe, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha creado la reserva de ley cuando se trata de la delimitación del contenido constitucional de un derecho fundamental. Siguiendo el significado que a la reserva de ley ha dado el Tribunal Constitucional, deberá ser la Ley (entendida como la norma parlamentaria o como decreto legislativo) la que debería concretar “el término de la distancia” y no una Resolución Administrativa. Por lo que, habiendo concluido antes que concretar la fórmula abierta “término de la distancia” es

delimitar el alcance del contenido constitucional del derecho a la libertad personal, la concreción llevada a cabo mediante Resolución Administrativa transgrede la garantía reserva de ley. Para la definición de la expresión “término de la distancia” debió haber intervenido la Ley o el Decreto legislativo.

C. ¿Se recoge la exigencia de duración estrictamente necesaria?

La tercera cuestión es determinar si en el artículo 2.24 apartado f sólo se recoge o no solamente el plazo máximo de duración de la detención preventiva policial; con otras palabras, determinar si en la disposición constitucional mencionada debe tenerse como reconocido también el llamado límite máximo de la detención, es decir, la duración estrictamente necesaria. Como se recordará, en el artículo 2.17 CE se han recogido expresamente ambos tipos de plazos, situación que no se presenta en la disposición iusfundamental peruana. Pero, ¿es posible considerar que en esta viene incluida también la exigencia de que la detención no debe durar más allá de lo estrictamente necesario? A mi modo de ver sí (Castillo Cordova, 2010).

La razón es que la duración estrictamente necesaria es una exigencia de razonabilidad, de modo que no es razonable que una detención dure más allá de lo estrictamente necesario. Y, como se sabe, la razonabilidad ha sido constitucionalizada en el caso peruano, y prevista no sólo para los regímenes de excepción, sino extendida con acierto por el Tribunal Constitucional para todos los ámbitos del derecho. Pretender que una detención policial dure más de lo estrictamente necesario sería contravenir la exigencia constitucional de razonabilidad y, por esa razón, tal pretensión es inconstitucional. De forma tal que en el ordenamiento constitucional peruano no necesariamente toda detención que dure por debajo de veinticuatro horas o por debajo del término de la distancia es por esa sola razón una detención constitucional, pues puede ocurrir que las circunstancias haya exigido que lo estrictamente necesario sea inferior a las veinticuatro horas y al término de la distancia.

D. ¿Es posible que la detención dure más allá del plazo máximo?

La cuarta cuestión es la siguiente: si se reconoce que el artículo 2.24 apartado f de la Constitución recoge que la detención no debe durar más allá de lo razonable, ¿puede ocurrir que las circunstancias exijan que la duración se prolongue más allá de veinticuatro horas o más allá del término de la distancia? El significado del plazo de veinticuatro horas es que el detenido

deba ser puesto a disposición del juez de modo inmediato, y lo inmediato ha sido concretado por el propio Constituyente a veinticuatro horas para cuando se trata de un mismo distrito judicial. De forma que si en este supuesto la detención dura más de veinticuatro horas se habrá agredido el derecho fundamental a la libertad personal, lo que equivale a decir que jurídicamente no se acepta ninguna circunstancia que haga razonable la extensión del plazo de veinticuatro horas (Castillo Cordova, 2010).

Una situación distinta se presenta cuando la detención ocurre en un lugar apartado del lugar en el que se encuentra el Juzgado al que se ha de poner a disposición al detenido. En este caso, el mandato constitucional es abierto y puede ocurrir que la concreción –que realice, por ejemplo el legislador o, como ocurre actualmente, que realice el órgano administrativo– vulnere la exigencia de razonabilidad que, como se ha dicho, conforma el contenido esencial del derecho fundamental a la libertad personal.

La inconstitucionalidad de la norma que recoge la concreción puede ser abstracta o puede ser concreta. Es abstracta si la expresión “el término de la distancia” ha sido concretada de modo irrazonable, ya sea por exceso ya sea por defecto. Lo es por exceso cuando se prevé un plazo más allá de lo exigido razonablemente, por ejemplo, si se establece que el término de la distancia entre Puno y Lima por vía terrestres es diez días hábiles. Lo es por defecto cuando se prevé un plazo por debajo de lo exigido razonablemente, por ejemplo, si se establece que el término de la distancia entre Puno y Lima por vía terrestre es un día natural (Castillo Cordova, 2010).

Por su parte, la inconstitucionalidad es concreta cuando habiéndose previsto un plazo que en abstracto se ajusta a las exigencias de razonabilidad, en las circunstancias del caso concreto se vuelven desproporcionadas por exceso o por defecto. Por ejemplo, si se ha reconocido que el término de la distancia por vía terrestre entre Puno y Lima son tres días por vía terrestre, esta previsión dada la distancia geográfica y el estado de las carreteras, así como la frecuencia y calidad de los buses que cubre ese tramo, debe ser considerada como razonable desde una perspectiva abstracta.

Sin embargo, puede ocurrir que determinadas circunstancias que se presenten mientras se está llevando el detenido a Lima (accidente en la carretera; toma y bloqueo de la carretera por manifestantes; desborde de ríos

o caída de huaycos, etc), hagan que al caso concreto la exigencia de tres días como término de la distancia resulte inconstitucional por irrazonable. De ocurrir este supuesto, la detención no se habría convertido en inconstitucional, de modo que se habría que inaplicar la norma que contiene la concreción de la duración de la detención, por ser inconstitucional al caso concreto. Así, por ejemplo, no hay duración inconstitucional si el traslado de un detenido a Lima desde Puno por vía terrestre demora cuatro días debido al bloqueo de las carreteras. Obviamente, el obstáculo que origina la prolongación del plazo debe ser de tal naturaleza y magnitud que justifique razonablemente esa concreta extensión del plazo.

E. ¿Reglas iusfundamentales?

Y la quinta cuestión que es posible plantear es cuáles son las reglas iusfundamentales que se concluyen de la parte correspondiente del artículo 2.24 apartado f de la Constitución peruana. La respuesta es que al menos se concluyen las siguientes dos:

R3:

SH3: una detención policial que dure más allá de lo estrictamente necesario y menos de 24 horas o el término de la distancia;

CJ3: la detención se convierte en inconstitucional.

R4:

SH4: una detención policial que dure más de veinticuatro horas o el término de la distancia;

CJ4: la detención se convierte en inconstitucional.

R1 y R3 son iguales en la medida que ambas recogen la inconstitucionalidad de una detención que dure más allá de lo estrictamente necesario y menos que el plazo máximo (el cual es diferente en el ordenamiento español y peruano); R2 y R4 son iguales en la medida que establecen la inconstitucionalidad de una detención policial que sobrepase el plazo máximo (el cual, se ha de insistir, es diferente en una y otra Constitución). Esto permite concluir en la corrección de la decisión del Tribunal Constitucional peruano de tomar como base la STC 86/1996 para resolver el hábeas corpus llegado a su instancia. Y permite también visualizar que la corrección constitucional no alcanza a una traslación mimética de interpretaciones, debido a que el plazo máximo es diferente en una y otra Constitución. Esto último no parece ser

visto por el Tribunal Constitucional peruano, lo que le lleva a cometer errores, según será analizado más adelante (Castillo Cordova, 2010).

IV. ANÁLISIS DE LA SOLUCIÓN AL CASO DADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

Con base en el análisis, de la parte que conviene al caso, que del artículo 2.24 apartado f se ha efectuado en el apartado anterior, se está en condiciones de responder las tres cuestiones que se plantearon al inicio respecto de la respuesta que el Tribunal Constitucional da al caso que tiene por resolver.

1. Sobre la agresión y agresores

Las dos primeras cuestiones que se han de resolver es si ha existido agresión del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental y de existir, quiénes han sido los agresores. De los hechos enunciados anteriormente, la detención del beneficiario del hábeas corpus ocurrió el 26 de septiembre del 2007 y permaneció detenido por seis días. La prolongación de esta detención excede la concreción del término de la distancia establecida para el tramo Puno – Lima que es de tres días. Tal prolongación no sería inconstitucional si se hubiesen presentado circunstancias excepcionales que harían de la concreción una inconstitucional al caso concreto. Sin embargo, ninguna de estas circunstancias se ha presentado, por el contrario, la prolongación se ha debido por el actuar negligente del Oficial de Policía responsable de la detención, e incluso por la demora del funcionario de la Corte Superior de Justicia de Puno.

De esta manera, la prolongación ocurrida vulnera el artículo 2.17 apartado f de la Constitución por las siguientes dos razones. Primera, porque la detención ha durado seis días siendo el término de la distancia prevista de tres días, sin que exista ninguna causa excepcional para la extensión; y segunda, porque la detención no ha durado lo estrictamente necesario al haber manifestado tanto el agente de policía como el funcionario judicial negligencia en el cumplimiento de sus deberes. Es decir, la solución del caso pasa por la aplicación tanto de R3 como de R4 (Castillo Cordova, 2010).

Es por esta razón que el Tribunal Constitucional acierta cuando ha afirmado, respecto del Oficial PNP, que

“no sólo se superó el plazo máximo de la detención, sino también el plazo estrictamente necesario de la misma, toda vez que en el

presente caso, al tratarse de una requisitoria de orden de captura, no se requería de la realización de diligencias o actuaciones especiales, sino sólo confirmar la vigencia de dicha requisitoria, así como solicitar la asignación económica a la administración de la Corte Superior para el traslado. Así pues, en el presente caso, se advierte que el emplazado no realizó tales gestiones el mismo día en que se produjo la detención, esto es, el 26 de setiembre de 2007, sino que de manera indebida las realizó al día siguiente (27 de setiembre de 2007). Más todavía, el emplazado sin expresar causa justificada gestionó la asignación económica ante la administración de la Corte Superior el día viernes 28 de setiembre de 2007 (fojas 13), esto es, dos (2) días después de producida la detención” (Tribunal Constitucional, EXP. N.º 06423–2007–PHC/TC, 2009).

Y también acierta cuando en referencia al funcionario de la Corte Superior de Justicia de Puno, ha manifestado que

“la afectación al derecho constitucional invocado, no es imputable únicamente al emplazado Capitán PNP Oswaldo F. Venturo López, sino que alcanza, sobre todo, a la omisión de una correcta actuación por parte de la administración de la Corte Superior de Justicia de Puno, que sin justificación alguna no proporcionó en su debida oportunidad la asignación económica solicitada por el emplazado el 28 de setiembre de 2007, a horas 7: 50 a.m. (fojas 13) para el traslado respectivo del requisitoriado, pese a encontrarse obligada a ello. Así pues, resulta reprobable, que por falta de asignación de recursos económicos no se haya puesto al beneficiario a disposición del Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima dentro del plazo estrictamente necesario, incluso ni dentro del plazo máximo. En todo caso, corresponde al Poder Judicial a través de su unidad respectiva, implementar un mecanismo más expeditivo y menos burocrático, a efectos de que no vuelvan a ocurrir hechos como los que se describen en la presente sentencia” (Tribunal Constitucional, EXP. N.º 06423–2007–PHC/TC, 2009).

2. Sobre el significado de regresar las cosas al estado anterior

La tercera cuestión es determinar el significado de la finalidad de la demanda constitucional, a saber, regresar las cosas al estado anterior de cometida la agresión. Como se ha dicho antes, el derecho fundamental agredido es el

derecho a la libertad personal. Sin embargo, “[r]esulta necesario puntualizar que la libertad personal es un derecho subjetivo reconocido por el artículo 2°, inciso 24, de la Constitución Política del Perú” (Tribunal Constitucional, EXP. N.º 6142–2006–PHC/TC, 2007), lo que necesariamente conlleva admitir que el derecho a la libertad individual al menos está conformado por las garantías recogidas en los ocho apartados en los que se descompone, por lo que no sería exagerado considerarlo como un derecho continente, tal y como el Tribunal Constitucional lo ha hecho de otros derechos fundamentales como el derecho al debido proceso (Tribunal Constitucional, 2009).

Esto resulta relevante tenerlo en cuenta debido a que la salvación del derecho fundamental a la libertad individual no tendrá siempre una misma respuesta, sino que dependerá de cual derecho o garantía constitucional de los que lo conforman haya sido agredido. Así, en el caso que resuelve el Tribunal Constitucional, el derecho fundamental agredido, conformador a su vez del derecho a la libertad individual, es a la duración de la detención preventiva policial, derecho que atribuye a su titular la facultad de exigir que se le ponga a disposición judicial una vez vencido el plazo máximo o el plazo estrictamente necesario para permanecer detenido por la policía. Si esta es la posición iusfundamental que el derecho depara a su titular, entonces, cuando este derecho es vulnerado, su titular no podrá exigir nada que no le depare su posición iusfundamental, es decir, no podrá reclamar ninguna atribución que no le asigne el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental. En este caso, no podrá exigir nada distinto a que inmediatamente se le ponga a disposición del Juez correspondiente (Castillo Cordova, 2010).

Por eso acierta nuevamente el Tribunal Constitucional cuando afirma que “toda detención que supere el plazo estrictamente necesario, o el plazo preestablecido, queda privada de fundamento constitucional. En ambos casos, la consecuencia será la puesta inmediata de la persona detenida a disposición del juez competente” (Tribunal Constitucional, EXP. N.º 06423–2007–PHC/TC, 2007).

A. El plazo máximo “término de la distancia” no es un absoluto
Pero no todo ha sido acierto en la sentencia del Tribunal Constitucional, sino que en ella es posible advertir algunos errores, al menos los siguientes dos.

Primero, la consideración del Tribunal Constitucional de que la concreción de la fórmula abierta “término de la distancia”, efectuada por la Resolución Administrativa N.º 1325–CME–PJ, es absoluta. A juicio del Tribunal Constitucional siempre y en todo caso que la detención preventiva policial sobrepase el concreto plazo previsto como plazo máximo de detención, ya sea el concreto de veinticuatro horas o el genérico de “término de la distancia”, la detención necesariamente se convierte en inconstitucional (Castillo Cordova, 2010).

Así, tiene manifestado que, “dentro del conjunto de garantías que asiste a toda persona detenida, un[a] de ell[a]s, no menos importante que los demás, es el de ser puesto a disposición del juez competente dentro del plazo que la Constitución señala, esto es, dentro del plazo de 24 horas o en el término de la distancia cuando corresponda (plazo máximo de la detención) (Tribunal Constitucional, EXP. N.º 06423–2007–PHC/TC, 2007).

Una vez manifestadas las dos posibilidades de plazo máximo de detención establecidas constitucionalmente, afirmó que, “queda claro que toda persona detenida debe ser puesta a disposición del juez competente dentro del plazo máximo establecido, y es que, si vencido dicho plazo la persona detenida no hubiera sido puesta a disposición judicial, aquella detención simplemente se convierte en ilegítima” (Tribunal Constitucional, EXP. N.º 06423–2007–PHC/TC, 2007).

De modo que la detención necesariamente será inconstitucional si sobrepasa las veinticuatro horas o si sobrepasa el término de la distancia. Sin embargo, hay argumentos –y fuertes– para discrepar que una duración que va más allá del término de la distancia sea necesariamente inconstitucional. Como ya se ha dicho, el plazo máximo de detención previsto por el artículo 2.24 apartado f es o 24 horas o el término de la distancia. Ya se ha argumentado que el primero es un plazo concreto y el segundo un plazo abierto. Sobre el primero decidió el Constituyente que su extralimitación contravendría el derecho a la duración razonable de la detención preventiva policial sin excepción alguna, de modo que independientemente de las circunstancias toda detención policial que debiendo durar veinticuatro horas dura más, se convierte en inconstitucional (Castillo Cordova, 2010).

Sobre el segundo el Constituyente ha decidido una fórmula abierta y genérica que deberá ser concretada por el Legislador. Esta concreción –como ya se justificó también– puede ser inconstitucional ya sea en abstracto como en concreto. En este último caso, una concreción normativa que en abstracto es razonable, puede convertirse en irrazonable en las concretas circunstancias, de modo que queda abierta la posibilidad de que una detención policial que dure más allá del término de la distancia no sea necesariamente inconstitucional. El derecho fundamental es a que la detención policial no exceda el término de la distancia, pero este no ha sido previsto constitucionalmente, sino que ha sido derivado a que sea concretado por norma infraconstitucional (Castillo Cordova, 2010).

B. Definición del plazo estrictamente necesario en relación al plazo máximo

Y el segundo error es la definición del plazo estrictamente necesario en referencia al plazo máximo. Para el Tribunal Constitucional aquél deberá ser siempre ostensiblemente inferior que éste. Tiene dicho que, “el plazo que la Constitución establece para la detención es solamente un límite del límite temporal prescrito con carácter general, sobre el cual se superpone, sin reemplazarlo, el plazo estrictamente necesario. Así lo ha expuesto el Tribunal Constitucional español en la STC 86/1996, por lo que *el límite máximo de privación de la libertad ha de ser ostensiblemente inferior al plazo máximo*, pero no puede ni debe sobrepasarlo” (Tribunal Constitucional, EXP. N.º 06423–2007–PHC/TC, 2007).

Como se puede comprender, a diferencia de lo que manifiesta el Tribunal Constitucional peruano, el límite que dibuja el plazo estrictamente necesario no necesariamente deberá ser ostensiblemente menor al plazo máximo, de hecho, lo normal será precisamente lo contrario, es decir, que no esté demasiado por debajo del plazo máximo. Lo que, obviamente, sí ha de ocurrir –y de modo imperativo– es que el plazo estrictamente necesario tenga una duración inferior al plazo máximo, sea cual fuese esa duración menor (Castillo Cordova, 2010).

C. Causa de los errores

Manifestados los dos errores en los que incurre el Tribunal Constitucional, corresponde preguntarse por la causa de los mismos. Es notorio que la Constitución española establece algo diferente en este asunto que lo

mandado por la Constitución peruana. Si bien es cierto de ambas es predicable que han recogido el límite estrictamente necesario (de modo expreso en la Española, y de modo implícito en la peruana), no de ambas es posible predicar que han recogido un mismo plazo máximo. En efecto, mientras que en la Constitución española se ha recogido como plazo máximo una sola modalidad, a saber, un plazo máximo concreto (setenta y dos horas); en la Constitución peruana se ha recogido un plazo máximo concreto (veinticuatro horas), y otro genérico y abierto (el término de la distancia). Al detectarse estas diferencias –que parece ignorar el Tribunal Constitucional peruano–, no es posible trasladar completamente las afirmaciones que el Tribunal Constitucional español hace del plazo máximo recogido en la Constitución española, al plazo máximo recogido en la Constitución peruana. Por el contrario, se ha de diferenciar y diferenciando advertir que el Tribunal español realiza las afirmaciones correctamente sólo de un plazo máximo concretado y no de uno genérico o abierto (Castillo Cordova, 2010). Es decir, la consideración de absoluto que el Tribunal español hace del plazo máximo de setenta y dos horas (Tribunal Constitucional, EXP STC 86/1998, 1998), es trasladable al caso peruano sólo del plazo máximo de veinticuatro horas, más no del plazo abierto de “término de la distancia”. Plazo concretado por el Constituyente y plazo abierto tienen naturaleza diferente, mientras que en el primero no hay nada por precisar y, por ello, será siempre absoluto; del segundo es necesario su concreción que, ocurrida a través de norma infraconstitucional, lleva ínsito la posibilidad de inconstitucionalidad (general o concreta, como se ha argumentado antes). Ésta bien puede ser tomada como causa del primero de los errores manifestados (Castillo Cordova, 2010).

Respecto del segundo error, su causa es más notoria y manifiesta, al tiempo que sencilla: se trata de una mala copia de lo dicho por el Tribunal Constitucional español. En realidad lo que manifestó este Tribunal fue que “el límite máximo de privación provisional de libertad que permite el art. 17 de la Constitución *puede ser sensiblemente inferior* a las setenta y dos horas, atendidas las circunstancias del caso” (Tribunal Constitucional, EXP. N.º 06423–2007–PHC/TC, 2007). Y esta afirmación es correcta, pues el que la duración estrictamente necesaria llegue a ser sensiblemente menor que el plazo máximo es una mera posibilidad, nunca será la única posibilidad que la

convierta en necesaria, como mal ha afirmado el Supremo intérprete de la Constitución peruana.

V. DURACIÓN ESTRICTAMENTE NECESARIA Y DETENCIÓN JUDICIAL

1. Aplicación de duración estrictamente necesaria a todo tipo de detenciones
Como se afirmó antes, en la sentencia que ahora se comenta tiene dicho el Tribunal Constitucional que “toda detención que supere el plazo estrictamente necesario, o el plazo preestablecido, queda privada de fundamento constitucional” (Tribunal Constitucional, EXP. N.º 06423–2007–PHC/TC, 2007). Esta afirmación del Tribunal Constitucional permite plantear la siguiente cuestión: si esta exigencia de duración estrictamente necesaria es posible trasladarla a otras detenciones diferentes de la detención policial. La pregunta se formula no sólo porque en la declaración transcrita el Tribunal Constitucional se refiere a *toda detención*, sino también porque la policial no es la única detención. La respuesta a la cuestión empieza recordando que todas las detenciones son un medio que intenta asegurar en la mayor medida posible la consecución de un fin que es el debido procesamiento y, de ser el caso, la correspondiente ejecución de una sentencia condenatoria. De ahí que la detención deba de durar lo estrictamente necesario para la consecución del fin.

Lo estrictamente necesario tiene que ver con las circunstancias del caso, como “el límite máximo de la detención debe ser establecido en atención a las circunstancias de cada caso concreto, tales como las diligencias necesarias a realizarse, la particular dificultad para realizar determinadas pericias o exámenes, el comportamiento del afectado con la medida, entre otros” (Tribunal Constitucional, EXP. N.º 06423–2007–PHC/TC, 2007), que vienen a ser reflejo de la actuación diligente o no del que tiene a cargo la detención, y del carácter entorpecedor o no de la actuación del detenido, en uno y otro caso actuaciones dirigidas a la consecución del fin de la detención. De manera que una detención que dure más allá de lo que las circunstancias demanden estrictamente, se convierte en una detención ilegítima y, por ello, en una restricción inconstitucional de la libertad personal. Y esto es así independientemente del tipo de detención, si policial o judicial. De manera que, y en respuesta a cuestión planteada, la exigencia de duración

estrictamente necesaria es aplicable igualmente a todo tipo de detención, sea la policial sea la judicial

2. En particular sobre la detención judicial

Hasta ahora han sido formuladas reflexiones respecto de la detención policial. Conviene decir algo respecto de la detención judicial ordenada por un juez. El Tribunal Constitucional ha reconocido como contenido implícito del derecho a la libertad personal el derecho a la duración razonable de la detención preventiva. Tiene establecido el Supremo intérprete de la Constitución que “El derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable, no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Fundamental (artículo 2º24 de la Constitución)” (Tribunal Constitucional, EXP. N.º 2915–2004–HC/TC, 2004).

El derecho fundamental es a la duración razonable de la detención preventiva decretada por el juez. Este derecho tiene una fórmula abierta en su enunciación: *duración razonable*. En este supuesto pueden ocurrir las tres mismas situaciones que ocurrían con la detención policial preventiva. Primero, que el legislador haya concretado la expresión abierta de la disposición iusfundamental implícita. En este caso, el legislador peruano ha establecido que la duración máxima de la detención preventiva es de 9 ó 18 meses, según se trate de procesos complejos o no, o de hasta 27 o de hasta 36 meses según haya o no prórroga. De modo abstracto, esta es una concreción razonable y, por ello, es una concreción constitucional.

No obstante, y esta es la segunda situación, no se ha de descartar que esta concreción abstracta resulte inconstitucional en algún caso concreto, de modo que en las circunstancias del mismo pueda ser inaplicada para permitir una duración mayor en la detención. En esta línea, recordaba el Tribunal Constitucional,

“[a]sí lo ha reconocido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando afirma que: ‘La Comisión ha mantenido siempre que para determinar

si una detención es razonable, se debe hacer, inevitablemente, un análisis de cada caso. Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de que se establezca una norma que determine un plazo general más allá del cual la detención sea considerada ilegítima *prima facie*, independientemente de la naturaleza del delito que se impute al acusado o de la complejidad del caso. Esta acción sería congruente con el principio de presunción de inocencia y con todos los otros derechos asociados al debido proceso legal'. (Informe N.º 12/96, párrafo 70)" (Tribunal Constitucional, EXP. N.º 2915–2004–HC/TC, 2004).

Es decir, una detención que sobrepasa el límite previsto por la legislación que concreta el derecho fundamental a la duración razonable de la detención, es *prima facie* una detención inconstitucional. El término *prima facie*, en este contexto, significa abrir las puertas a que *de modo definitivo* no sea así, es decir, a que finalmente una detención que dura más allá de la concreción legal sea una detención constitucional (Tribunal Constitucional, EXP. N.º 3771–2004–HC/TC, 2004). Y es que el derecho fundamental no es a una determinada duración, sino a una duración razonable, y está no es un número de meses fijado previamente y para siempre, sino que dependerá de las concretas circunstancias. En este punto cobra relevancia los tres criterios que el Tribunal Constitucional toma de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para definir en cada caso lo razonable: la diligencia del juez, la complejidad del asunto y la actividad procesal del interesado (Castillo Cordova, 2010).

2.2.2 HABEAS CORPUS.- Proviene de una expresión latina que significa "traedme el cuerpo" y que en síntesis puede decirse de él que es la suprema garantía del derecho a la libertad que asiste a toda persona detenida o presa de manera arbitraria o sin la formalidad legal para que su detención sea vista inmediata y públicamente por un juez o tribunal, a fin que, luego de oírlo, se decida si su detención es o no legal y si debe levantarse o no. Esta garantía constitucional procede contra todo acto u omisión de funcionario, autoridad o particular que vulnera o amenaza la libertad individual y los derechos íntimamente relacionados a ella, con excepción de aquellos tutelados por la Acción de Amparo. En el nuevo Código Procesal Constitucional peruano se le denomina "Proceso de Hábeas Corpus", en contraposición a la denominación de Acción de Habeas Corpus de la Ley

23506. Víctor Ortecho Villena señala que: "Es una acción de garantía constitucional sumaria entablada ante el juez penal o ante la Sala Penal Superior, dirigida a restituir la libertad que ha sido vulnerada o amenazada, por actos u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o particulares".

2.2.3 FINALIDAD DE HABEAS CORPUS.- Es restablecer la libertad personal vulnerada o amenazada; volver al estado anterior a la privación de libertad. Así mismo detiene la violación de un derecho constitucional o impide que la amenaza de violación del mismo se cometa (libertad personal y conexos).

2.2.4 CARACTERÍSTICAS DEL HABEAS CORPUS

a) Sumariedad: Goza de un procedimiento rápido, inmediato, bajo responsabilidad. Su carácter sumario exige la referencialidad por parte de los jueces, bajo su responsabilidad.

b) Subsidiaridad: Si no existe recurso alguno o si se agotó todo recurso en defensa de la libertad personal vulnerada, el Hábeas Corpus se convierte en el único instrumento de defensa de esta libertad constreñida por una resolución.

c) Informalidad: A través de Hábeas Corpus se debe determinar si existió o no la violación al derecho a la libertad y por ser este procedimiento sumario, debe ser lo menos complejo posible, pues en juego está la libertad de un procesado o denunciado.

2.3 Bases conceptuales.

Plazo de detención policial. - La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

Proceso de detención de una persona. - A partir de ahora, quienes presuntamente integren una organización criminal podrán ser detenidos de manera preventiva hasta por quince días naturales, de acuerdo con la reforma constitucional publicada en El Peruano.

La norma, aprobada en el Pleno del Congreso, modifica el literal F, inciso 24, artículo 2 de la Constitución Política, referido a la libertad y a la seguridad personal.

Antes de esta reforma constitucional, solo los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas demandaban una detención preventiva de hasta quince días. La expectativa en el gobierno es que esta modificación ayude a enfrentar de una mejor manera al crimen organizado.

Fuentes del Ministerio del Interior explicaron a La República que, con estos quince días de plazo, los agentes policiales tendrán el tiempo suficiente para armar los casos y evitar que estos se archiven cuando pasen a la sede judicial. Solo como ejemplo: si la Policía interviniera a una presunta organización criminal integrada por diez personas, a todas hay que tomarles su manifestación y hacerles pasar por exámenes especializados.

Los quince días de detención preventiva permitirán, entonces, mejorar la calidad de los atestados policiales, comentaron en el MININTER. (Diario La Republica, 2017)

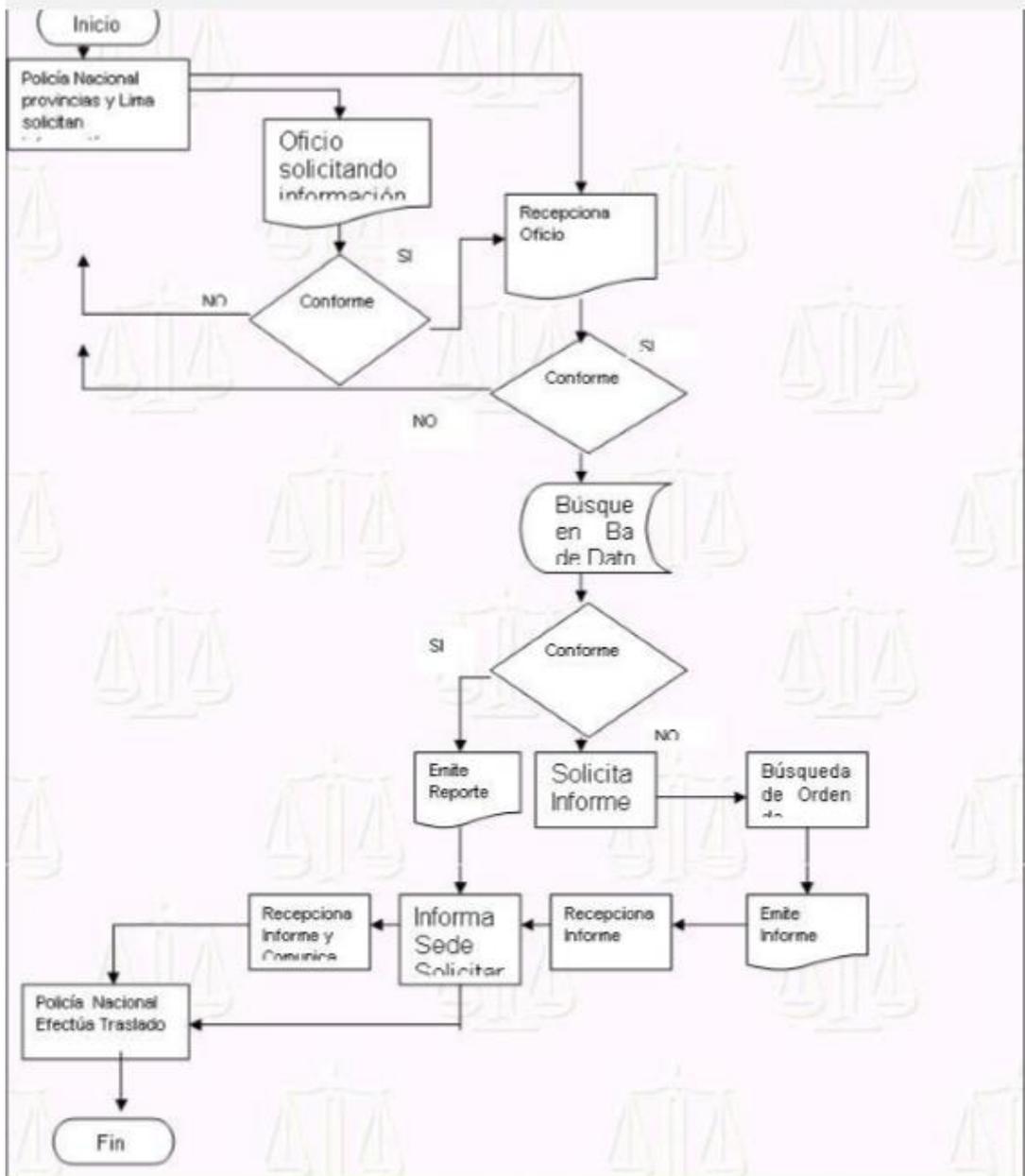
Disposición judicial. - Dentro del plazo de detención determinado por el Juez, se pone al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria para determinar si dicta mandato de prisión preventiva o comparecencia, simple o restrictiva.

Tiempo de detención en comisaria. – Están estipuladas en el Código Penal peruano, siendo:

1. La detención policial sólo dura un plazo de veinticuatro (24) horas o el término de la distancia.
2. La detención preliminar dura setenta y dos (72) horas. Excepcionalmente, si subsisten los requisitos establecidos en el numeral 1) del artículo 261 del presente Código y se presenten circunstancias de especial complejidad en la investigación, puede durar un plazo máximo de siete (7) días.
3. En los delitos cometidos por organizaciones criminales, la detención preliminar o la detención judicial por flagrancia puede durar un plazo máximo de diez (10) días.
4. La detención policial o la detención preliminar puede durar hasta un plazo no mayor de quince días naturales en los delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas. (Diario Oficial El Peruano, 2016).

Flujograma “Normas y Procedimientos para el Traslado de Personas Requisitorias por Orden Judicial

<p>DIVISION DE REQUISITORIAS DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU</p>	<p>OFICINA DE REQUISITORIA DISTRITAL / LUGAR DE DETENCION</p>	<p>OFICINA DE REQUISITORIA DISTRITAL / LUGAR REQUISITORIADO</p>	<p>ORGANO JURISDICCIONAL</p>
---	--	--	-------------------------------------



CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 . Ámbito

El ámbito del estudio es la ciudad de Satipo, Provincia de Satipo, Región Junin, conocido por ser una zona de alta incidencia en diversos delitos como el tráfico de drogas, drogadicción y delincuencias diversas, este estudio se desarrolló en el mes de enero del 2019 y finalizó en el mes de abril del 2019.

3.2 Población

Está constituido por los abogados, policías y procesados que asciende a un total de 45 personas.

3.3 Muestra

La muestra como extracto de la población y conjunto de elementos en que se centra la distribución de determinados caracteres en la totalidad de la población, está definida en forma no probabilística, llamado también muestras dirigidas, suponen un procedimiento de selección informal, en la muestra de este tipo la elección de las unidades de estudio no dependen de que todos tengan la misma probabilidad de ser elegidos, sino de la decisión del investigador, será todos los profesionales conocedores de la problemática descrita en la presente investigación. Donde se manejó criterios de inclusión y exclusión:

a) Criterios de inclusión:

- Abogados que ven casos de detenciones diversos.
- Policías que están a cargo de estos casos de detenciones diversos

b) Criterios de Exclusión:

- Especialistas que no hayan visto casos de correspondientes a la materia de investigación.

Por lo tanto, la muestra del trabajo de investigación será seleccionada en un 60% de los casos, haciendo un total de 27, distribuidos de la siguiente manera:

ITEM	ENTREVISTADOS	TOTAL
1	Abogados	15
2	Policías	10
3	Procesados	2
TOTAL		27

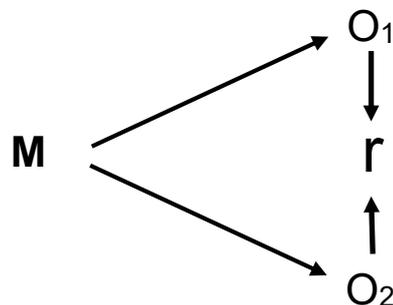
3.4 Nivel y tipo de estudio

La investigación es de nivel correlacional ya que tiene como finalidad conocer la relación o el grado de asociación que existe entre mora judicial y la afectación de la privación del derecho a la libertad personal del individuo.

El tipo de investigación es aplicada y se utilizará un enfoque cuantitativo ya que usa la recolección de datos para probar hipótesis, se considera además una investigación observacional o no experimental.

3.5 Diseño de investigación

Se utilizó un diseño correlacional simple, ya que en la muestra específica se midieron las variables mora judicial o administrativa y afectación al derecho de libertad personal y luego se compararon estadísticamente, es decir, se correlacionaron mediante un coeficiente de correlación y su esquema es el siguiente:



Donde:

M: Muestra de estudio

O₁: Observación variable independiente (carga laboral)

O₂: Observación variable dependiente (desempeño laboral)

r: relación entre las variables

3.6 Técnicas e instrumentos

Entrevista. - Es la técnica con la cual el investigador pretende obtener información de una forma oral y personalizada. La información versó en torno a acontecimientos vividos y aspectos subjetivos de la persona tales como creencias, actitudes, opiniones o valores en relación con la situación que se está estudiando. Como hemos introducido en el apartado anterior, puede considerarse una técnica propiciadora en sí misma de los datos o como técnica complementaria a otro tipo de técnicas propias de la investigación cualitativa como son la observación participante y los grupos de discusión. Corbetta opina que es una conversación provocada por un entrevistador con un número considerable de sujetos elegidos según un plan determinado con una finalidad de tipo cognoscitivo.

Ficha de Entrevista: Es un documento de trabajo que se utiliza para tener accesibles los resultados de las entrevistas que una persona ha realizado. La utilidad de una ficha de entrevista radica en la facilidad de mantener ordenadas las entrevistas que han sido realizadas de acuerdo a las necesidades de cada persona, esta organización puede ser por tema, por persona o por fecha.

3.7 Validación y confiabilidad del instrumento

De acuerdo al criterio de Hernández (2003), los instrumentos son confiables cuando cumplen con los requisitos de confiabilidad. Para verificar la confiabilidad del instrumento a usarse en la presente investigación se realizó una muestra piloto, a quienes se les aplicó el cuestionario para determinar la confiabilidad del instrumento.

Una vez aplicado el cuestionario se utilizó la prueba de Coeficiente alfa de Cronbach. Este coeficiente desarrollado por J. L. Cronbach requiere una sola administración del instrumento de medición y produce valores que oscilan entre 0 y 1, siendo la fórmula estadística la siguiente:

$$\alpha = \frac{K}{K - 1} \left[1 - \frac{\sum S_i^2}{S_T^2} \right]$$

Dónde:

K : número de ítems.

$\sum S_i^2$: sumatoria de varianzas de los ítems.

S_T^2 : varianza de la suma de los ítems.

α : coeficiente de alfa de Cronbach.

Para hallar el coeficiente de confiabilidad se procedió de la siguiente manera:

- a. Se aplicó la prueba piloto a 20 usuarios
- b. Se codificaron las respuestas; transcripción de las respuestas en una matriz de tabulación de doble entrada con el apoyo del programa estadístico SPSS 22.
- c. Se calculó del Coeficiente de Alfa de Cronbach.
- d. Se interpretaron los valores tomando en cuenta la escala sugerida por Ruiz (1998):

RANGO	MAGNITUD
0.81 – 1.00	Muy alta
0.61 – 0.80	Alta
0.41 – 0.60	Moderada
0.21 – 0.40	Baja
0.001 –	Muy baja

Como se puede apreciar, se ha obtenido el índice Alfa de Cronbach con un valor de 0,876, esto indica que nuestro instrumento tiene un alto grado de confiabilidad.

Validez del instrumento

Con respecto a la validez del instrumento, Hernández, Fernández y Baptista (2006), señalan que: un instrumento (o técnica) es válido si mide lo que en realidad pretende medir. La validez es una condición de los resultados y no del instrumento en sí. El instrumento no es válido de por sí, sino en función del propósito que persigue con un grupo de eventos o personas determinadas.

Para la presente investigación, una vez elaborado el instrumento, antes de su aplicabilidad también se sometió a una validación, a través de la técnica del juicio del experto, donde intervinieron profesionales en diseños de instrumentos, expertos en el campo laboral universitario y expertos en el área del derecho.

Para la validación del respectivo instrumento se recurrió al procedimiento siguiente:

1. Selección de expertos (4 expertos)
Experto 01: Dr. Pio Trujillo Atapoma

Experto 02: Dr. Pedro Pablo Saquicoray Avila

Experto 03: Mg. Eduardo Solón García Carrillo

Experto 04: Dr. Francisco Garcés García

Experto 05: Dr. Erasmo Santillán Oliva

2. Se envió una carta de presentación del instrumento el cual contenía:
 - El instrumento de investigación
 - La matriz de consistencia
 - Ficha de validación del instrumento
3. Se calcularon los resultados generales del juicio de expertos por aspecto.
4. Se elaboraron las gráficas porcentuales.

3.8 Procedimientos

Consiste en describir las etapas cómo se desarrolló el trabajo de investigación; en este sentido se comparte el criterio de Castro (2003), quien considera que debe cumplir en tres (3) fases, a saber:

1. **La Fase 1: Planeación.** La primera fase del estudio la constituye el acopio, revisión, sistematización e interpretación (revisión bibliográfica) de documentos que permita plantear el problema y desarrollar el marco teórico.
2. **La Fase 2: Estudio de Campo.** La segunda fase puede estar comprendida a su vez, por dos etapas.
 - a) La primera de ellas, referida a la elaboración, validación y determinación de confiabilidad del instrumento de recolección de información.
 - b) La segunda, dirigida a la aplicación de los instrumentos y a la tabulación y procesamiento de la información.

3.9 Tabulación

En este trabajo de investigación para el análisis de datos se utilizó el programa SPSS v22 para hallar tablas de frecuencia y gráficos de barras la cual nos mostró de manera detallada los resultados, con la finalidad de comprobar las diferencias actitudinales, entre los resultados del instrumento.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis descriptivo

a).- Tabla 1. Tiempo en la dotación del presupuesto para el traslado del detenido

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy inadecuado	7	21,9	25,9	25,9
	Inadecuado	12	37,5	44,4	70,4
	Poco adecuado	7	21,9	25,9	96,3
	Adecuado	1	3,1	3,7	100,0
Total		27	84,4	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado

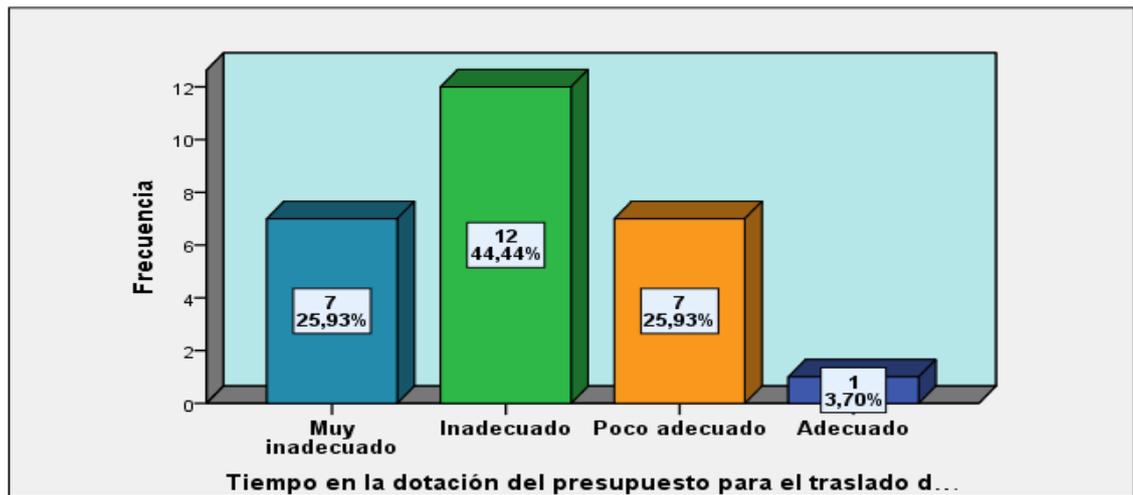


Figura 1. *Tiempo en la dotación del presupuesto para el traslado del detenido*

Análisis e interpretación

Como se aprecia en la tabla, 7 encuestados que representan un 25,9 %, consideran que es Muy inadecuado el tiempo en la dotación del presupuesto para el traslado del detenido, el mayor porcentaje, 70,37 %, considera que es Inadecuado o Poco adecuado y solamente 1, que representa el 3,70 % considera que es adecuado.

b).- Tabla 2. Tiempo empleado en la solicitud de dotación de presupuesto

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy inadecuado	10	31,3	37,0	37,0
	Inadecuado	14	43,8	51,9	88,9
	Poco adecuado	3	9,4	11,1	100,0
Total		27	84,4	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado

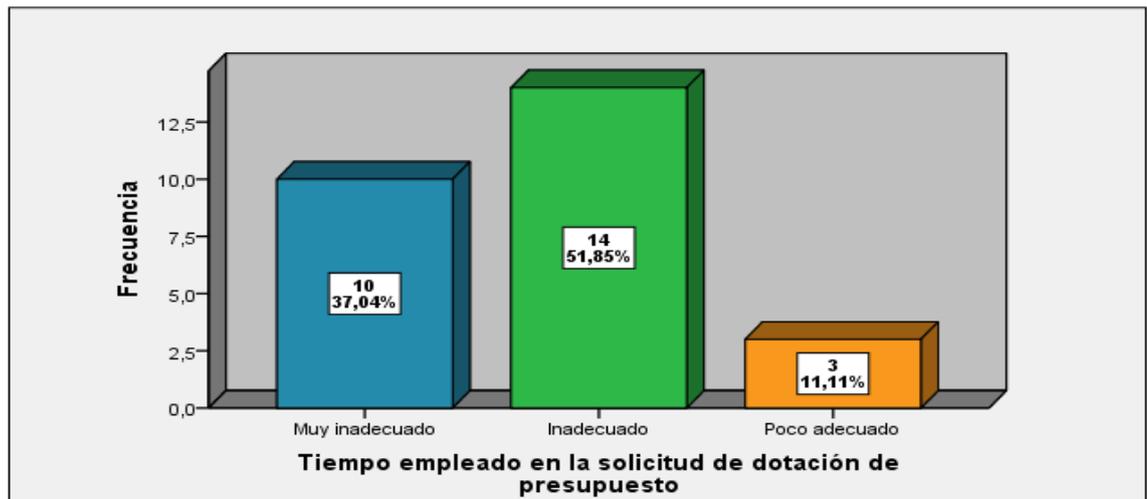


Figura 2. *Tiempo empleado en la solicitud de dotación de presupuesto*

Análisis e interpretación

La tabla muestra que existe un elevado por ciento (88,9) que plantea que el tiempo empleado en la solicitud de dotación del presupuesto es Inadecuado o Muy inadecuado. Se destaca que en ningún momento se considera la categoría de Adecuado.

c).- Tabla 3. Cumplimiento de las diligencias del plazo legal

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy inadecuado	9	28,1	33,3	33,3
	Inadecuado	12	37,5	44,4	77,8
	Poco adecuado	4	12,5	14,8	92,6
	Adecuado	2	6,3	7,4	100,0
	Total	27	84,4	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado

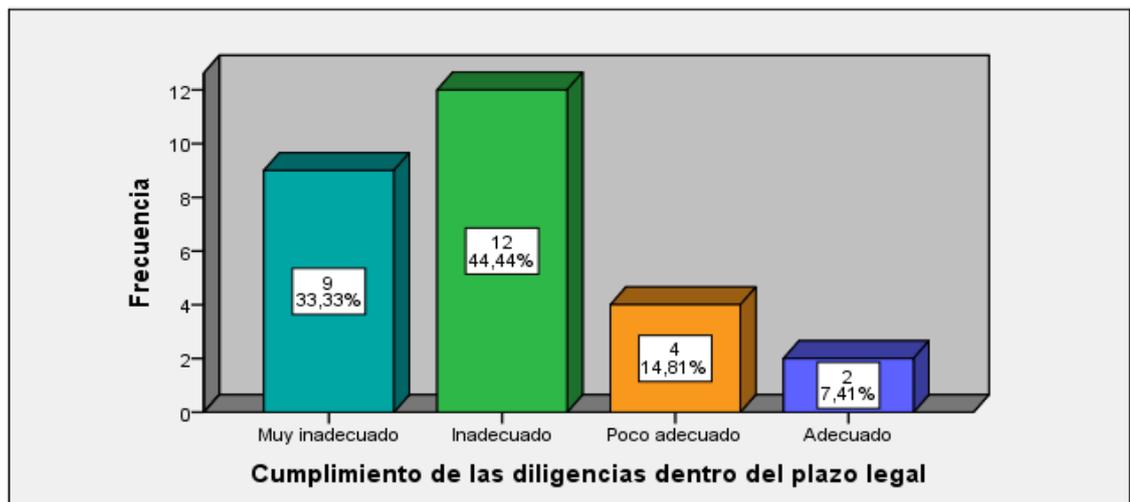


Figura 3. *Cumplimiento de las diligencias del plazo legal*

Análisis e interpretación

Se puede observar en la tabla y en la figura que hay un predominio en la cantidad de encuestados, 21 que representan el 77,77 %, que consideran que cumplimiento de las diligencias del plazo legal es Muy inadecuado o Inadecuado; el 14,81 % lo valora como Poco adecuado y solamente el 7,41 lo considera Adecuado.

d).- Tabla 4. Ser puesto a disposición en el término de la distancia ante el juez competente

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy inadecuado	8	25,0	29,6	29,6
	Inadecuado	14	43,8	51,9	81,5
	Poco adecuado	5	15,6	18,5	100,0
	Total	27	84,4	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado

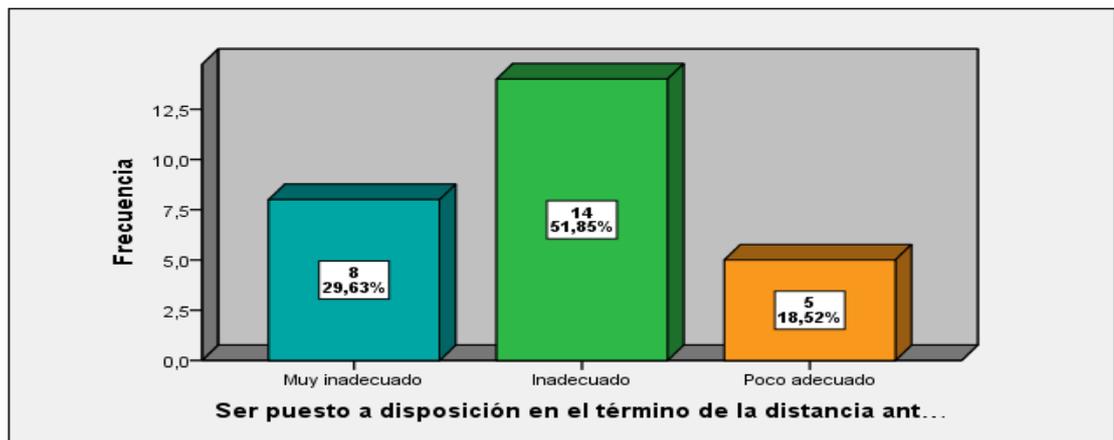


Figura 4. ***Ser puesto a disposición en el término de la distancia ante el juez competente***

Análisis e interpretación

Se aprecia que el 29,63 % considera que es Muy inadecuado el plazo de tiempo empleado para ser puesto a disposición en el término de la distancia ante el juez competente, el 51,85 % considera que es Inadecuado y el 18,52 % lo considera Poco adecuado. Ningún miembro de la muestra considera que en algún momento es Adecuado.

e).- **Tabla 5. Cumplimiento de la directiva**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy inadecuado	9	28,1	33,3	33,3
	Inadecuado	15	46,9	55,6	88,9
	Poco adecuado	2	6,3	7,4	96,3
	Adecuado	1	3,1	3,7	100,0
Total		27	84,4	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado

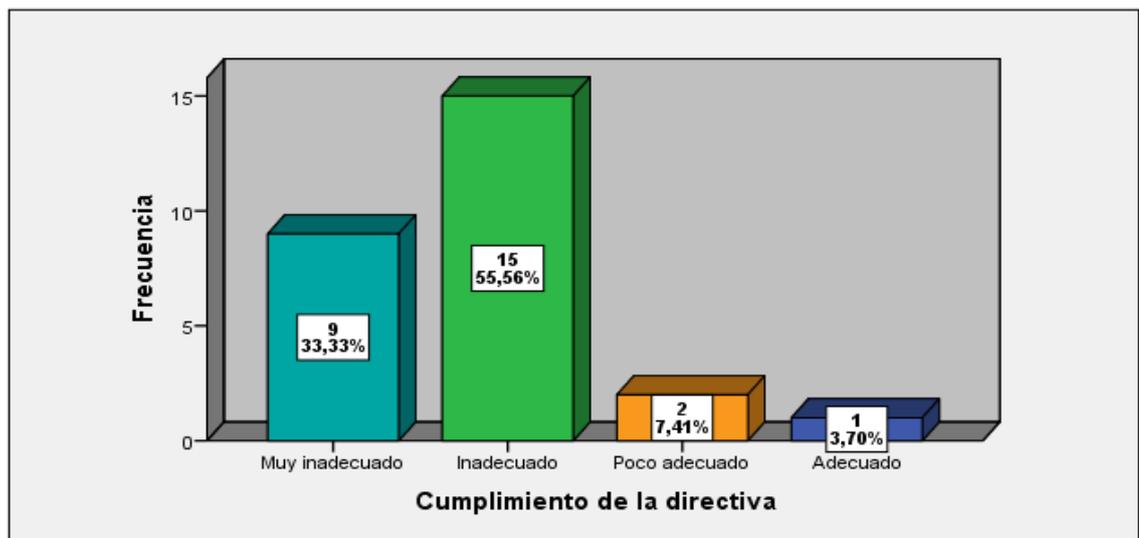


Figura 5. **Cumplimiento de la directiva**

Análisis e interpretación

Con respecto al cumplimiento de las directivas, el 33,33 % lo considera Muy inadecuado; 15 encuestados, que representan el 55,56 % lo considera Inadecuado y el 7,41 lo considera Poco adecuado. Solamente el 3,70 % lo considera Adecuado.

f).- **Tabla 6. Normas acorde a la realidad**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy inadecuado	9	28,1	33,3	33,3
	Inadecuado	14	43,8	51,9	85,2
	Poco adecuado	4	12,5	14,8	100,0
Total		27	84,4	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado

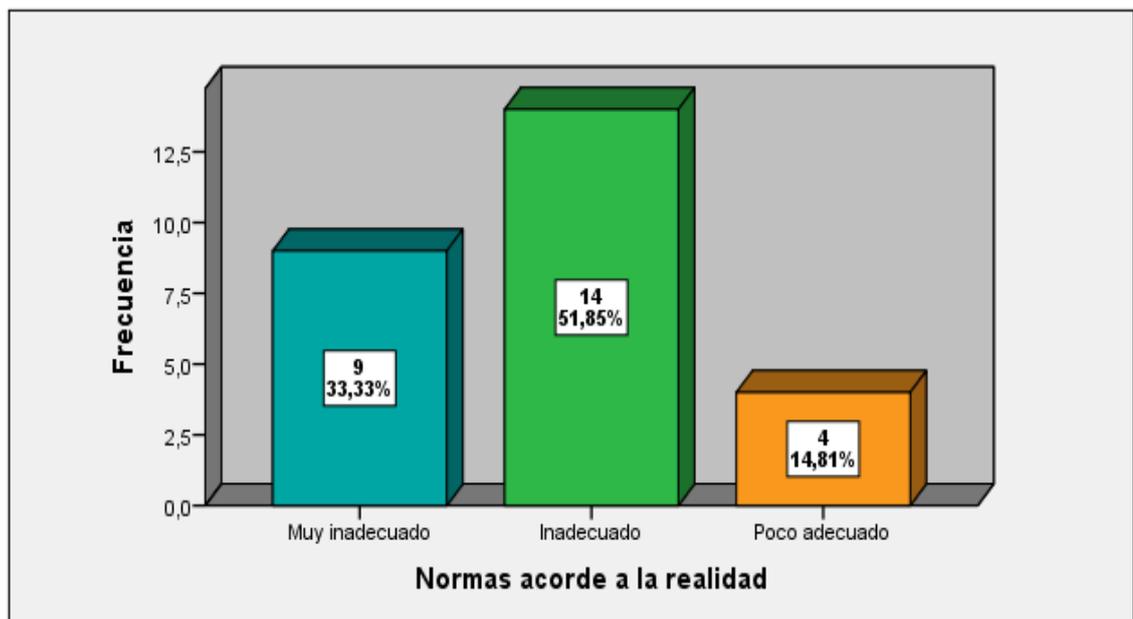


Figura 6. **Normas acorde a la realidad**

Análisis e interpretación

Se puede apreciar que el 33,33 % considera que la aplicación de las normas acorde a la realidad es Muy inadecuado, el 51,85 % lo valora de Inadecuado y el 14,81 % considera que es Poco adecuado. Se destaca que ninguno de los encuestados lo considera adecuado

g).- **Tabla 7. Respeto al término legal de la detención**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy inadecuado	9	28,1	33,3	33,3
	Inadecuado	14	43,8	51,9	85,2
	Poco adecuado	4	12,5	14,8	100,0
Total		27	84,4	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado

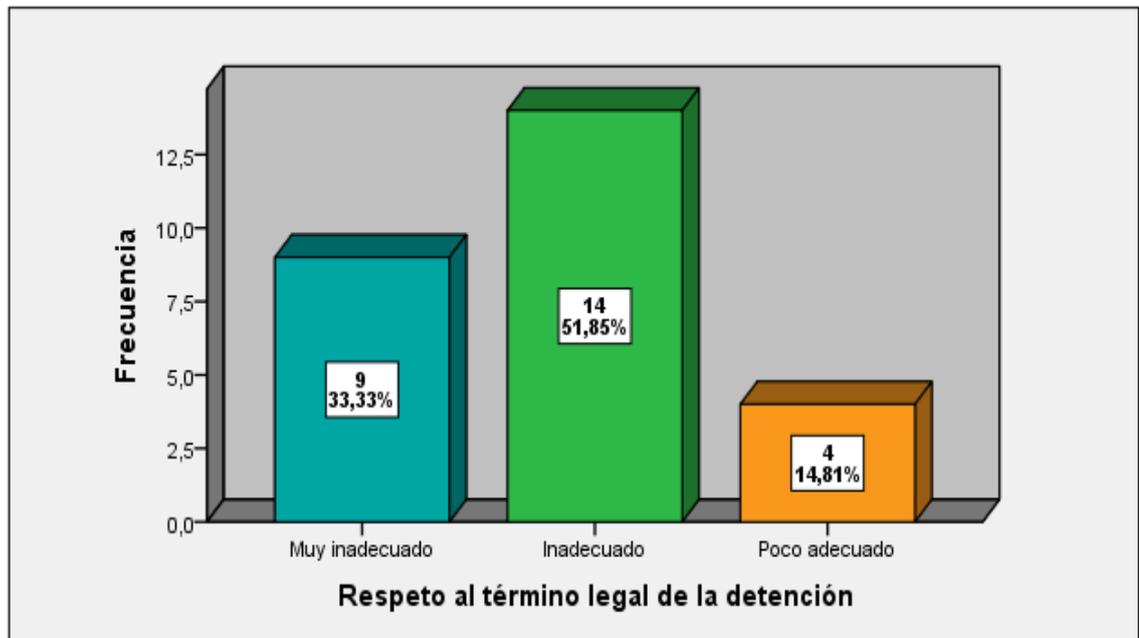


Figura 7. *Respeto al término legal de la detención*

Análisis e interpretación

Con respecto al término legal de la detención, el 33,33 % considera que es Muy inadecuado, 14 encuestados, que representan el 51,85 %, lo considera que es Inadecuado y el 14,81 % plantea que es Poco adecuado. Ninguno de los encuestados de la muestra considera que es Adecuado.

g).- **Tabla 8. Duración estrictamente necesaria de la detención.**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy inadecuado	8	25,0	29,6	29,6
	Inadecuado	14	43,8	51,9	81,5
	Poco adecuado	5	15,6	18,5	100,0
	Total	27	84,4	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado

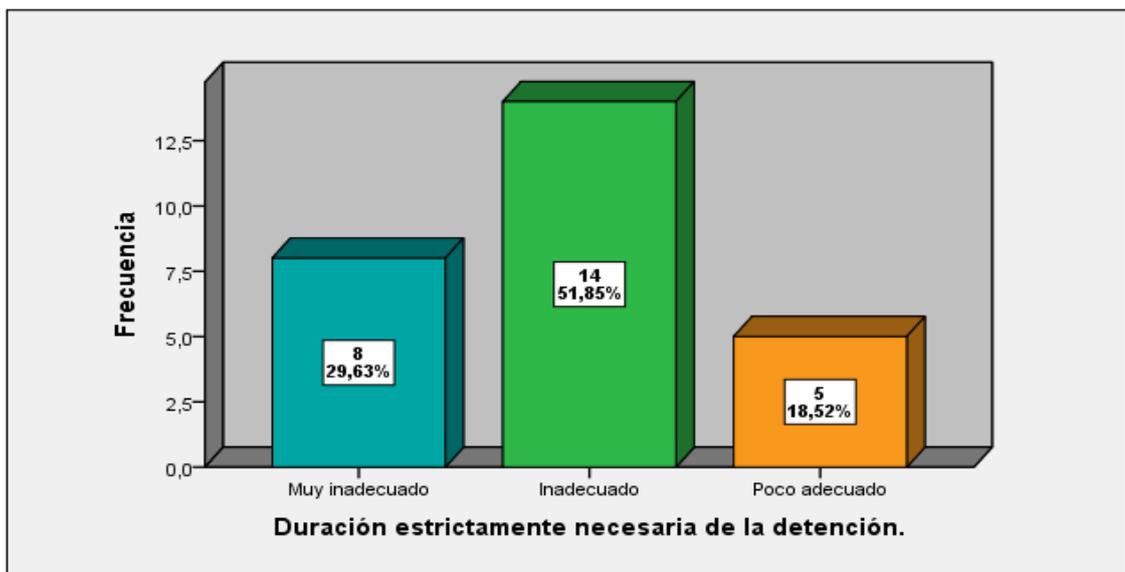


Figura 8. *Duración estrictamente necesaria de la detención.*

Análisis e interpretación

En la tabla y la gráfica se aprecia como la duración estrictamente necesaria de la detención es considerada Muy inadecuada por el 29,63 % de la muestra, 14 encuestados que representan 51,85 % la consideran Inadecuado y el 18,52 % lo considera Poco adecuado. Se realiza que ninguno de ellos considera que es adecuado.

h).- Tabla 9. Determinación del “término de la distancia” por ley

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy inadecuado	10	31,3	37,0	37,0
	Inadecuado	14	43,8	51,9	88,9
	Poco adecuado	3	9,4	11,1	100,0
	Total	27	84,4	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado

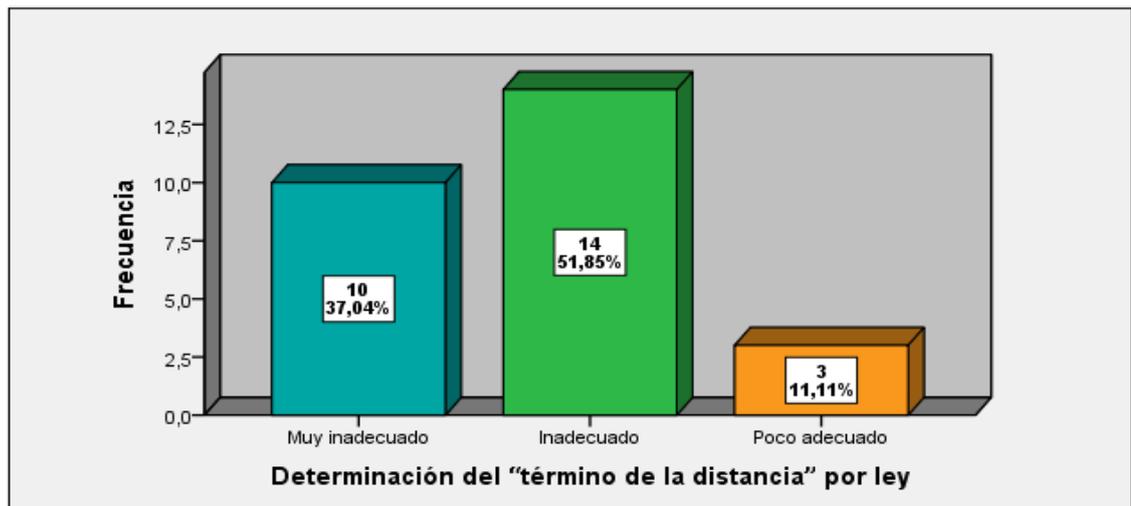


Figura 9. *Determinación del “término de la distancia” por ley*

Análisis e interpretación

Con respecto a la determinación de término de la distancia por ley se comprueba que 10, que representan el 37,04 % del total lo evalúa de Muy inadecuado, 14 de ellos, el 51,85 % lo considera Inadecuado y 3 de ellos que representan el 11,11 % lo conciben Poco adecuado.

i).- Tabla 10. Delimitación del alcance del contenido constitucional del derecho a la libertad personal

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy inadecuado	9	28,1	33,3	33,3
	Inadecuado	11	34,4	40,7	74,1
	Poco adecuado	4	12,5	14,8	88,9
	Adecuado	3	9,4	11,1	100,0
	Total	27	84,4	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado

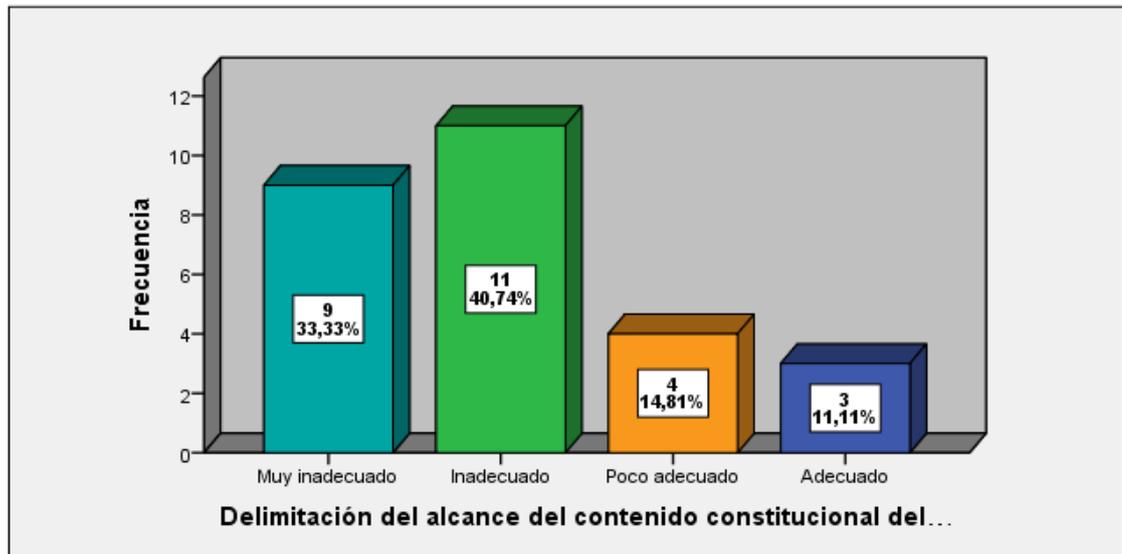


Figura 10. *Delimitación del alcance del contenido constitucional del derecho a la libertad personal*

Análisis e interpretación

Se aprecia en la tabla que con respecto a la delimitación del alcance del contenido constitucional del derecho a la libertad personal, 9 que representan el 33,33 % lo consideran Muy inadecuado; el 40,74 % lo considera Inadecuado; 4 para un 14,81 % lo considera Poco adecuado y solo 3 que representan el 11,11 % lo valoran de Adecuado.

4.2 Análisis inferencial y contrastación de hipótesis

Para contrastar las hipótesis planteadas se utilizó la distribución ji cuadrada, pues los datos para el análisis deben estar en forma de frecuencias. La estadística ji cuadrada es la más adecuada porque las pruebas son las evidencias muestrales, y si las mismas aportan resultados significativamente diferentes de los planteados en las hipótesis nulas, ésta es rechazada, y en caso contrario es aceptable, teniendo en cuenta el siguiente procedimiento:

- Formulación de la hipótesis nula.
- Formulación de la hipótesis alternativa.
- Clasificar los datos en una tabla de contingencia para probar la hipótesis, de independencia de criterios, mediante la ji cuadrada, considerando un nivel de significancia $\alpha=0.05$ y 1 grado de libertad cuyo valor tabular es de $\chi^2 (0.051) = 3.8416$ que luego será comparado con la ji cuadrada experimental para la aceptación o rechazo de la hipótesis nula.
- Calcular la prueba estadística con la fórmula siguiente:

$$X^2_c = \sum (o_i - e_i)^2 / e_i$$

Donde:

o_i = Valor observado.

e_i = Valor esperado.

X = valor del estadístico con datos de la muestra que se trabajan y se debe comparar con los valores paramétricos ubicados en la tabla Ji cuadrada según el planeamiento de la hipótesis alternante e indicados en el paso c.

K = filas, r = columnas, gl = grados de libertad.

Se debe comparar los valores de la prueba con los valores de la tabla.

Formulación de las hipótesis

Hipótesis general

H₀: No existe relación entre la mora judicial o administrativa y la afectación al derecho de libertad personal del individuo en la provincia de Satipo 2019.

H₁: Existe relación entre la mora judicial o administrativa y la afectación al derecho de libertad personal del individuo en la provincia de Satipo 2019.

		Afectación al derecho de libertad personal del individuo			Chi ²	(gl)	p-valor	
		Sí	No	Total				
Mora judicial o administrativa	Sí	Recuento	19	0	19	4.034	1	0.000
		% del total	70,4%	0,0%	70,4%			
	No	Recuento	1	7	8			
		% del total	3,7%	25,9%	29,6%			
Total		Recuento	20	7	27			
		% del total	74,1%	25,9%	100,0%			

La tabla muestra los resultados de la prueba de hipótesis, mediante la prueba estadística Chi cuadrado, del cual se puede apreciar que el P valor del estadístico de prueba es 0,000; con lo que $0,000 < 0,050$, entonces con un nivel de significancia del 5% se rechaza la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna con lo que se concluye que existe relación entre la mora judicial o administrativa y la afectación al derecho de libertad personal del individuo.

4.3 Discusión de resultados

En esta investigación se comparte el criterio de los investigadores del tema quienes plantean que la dilación de los procesos judiciales sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones imprevisibles o ineludibles que no le permitan cumplir con los plazos señalados por la Ley, tales como la congestión judicial, la existencia de normas procesales que ralenticen o dificulten el normal desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales, órdenes de captura que no han podido cumplimentarse, ejecuciones civiles/mercantiles que no pueden realizarse por no encontrarse bienes al ejecutado o la insuficiencia de recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros, entre otras.

Si bien, hemos dicho y reconocemos que en algún porcentaje la mora judicial obedece a causas atribuibles al Poder Judicial, no menos cierto es que en muchas ocasiones dichas causas escapan de la decisión del Juez o Magistrado, concurriendo, en consecuencia, como motivos de la mora judicial, conductas de las partes y/o de otros intervinientes en los procesos jurisdiccionales, que van desde las llamadas tácticas dilatorias, hasta la ausencia de trámite o inactividad en aquellos casos que no pueden impulsarse oficiosamente y, por ende, existe la obligación de instarlos

4.4 Aporte de la investigación

La investigación presenta las bases, sentencias, jurisprudencias y la opinión de los operadores del derecho en el tema relativo a la mora judicial y las afectaciones al derecho de libertad del individuo, que profundizan el conocimiento del estado del arte, en relación al tema, que pueden presentarse para la unificación de criterios del tema aludido, con la finalidad de ser tomado en cuenta por otros investigadores o que pueden presentarse para la unificación de criterios del tema aludido.

CONCLUSIONES

1. La mora judicial indiscutiblemente rompe con los presupuestos de la tutela judicial efectiva, actúa como barrera para garantizar ese derecho y dicha ruptura puede llegar a derivar en una denegación de justicia; junto a ello se plantea el problema de los límites de la Policía que debe colaborar y auxiliar estrechamente con los Jueces y Tribunales y al Ministerio Fiscal.
2. La garantía de temporalidad de la detención afecta a partir del incumplimiento de las diligencias dentro del plazo legal ya que se incumple casi en la mayoría de los casos ser puesto a disposición en el término de la distancia ante el juez competente.
3. Las normas y procedimientos para el traslado de personas requisitorias por orden judicial y la afectación al derecho de libertad personal del individuo se ven afectadas por el incumplimiento de la directiva y llevar a cabo normas que no están acorde a la realidad.
4. Mediante la prueba estadística Chi cuadrado, se pudo apreciar que el P valor del estadístico de prueba es 0,000; con lo que $0,000 < 0,050$, entonces con un nivel de significancia del 5% se rechaza la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna con lo que se concluye que existe relación entre la mora judicial o administrativa y la afectación al derecho de libertad personal del individuo.

SUGERENCIAS

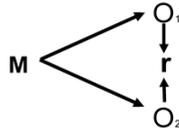
1. Continuar fortaleciendo el derecho a la libertad que tienen todas las personas, en razón que el espíritu de la ley así lo señala y por lo tanto, como libertad del ser humano constituye un atributo que debe ser garantizado y que sus derechos no seas vulnerados.
2. Es conveniente que a nivel de las instituciones educativas del nivel superior, mediante charlas, seminarios, conferencias y eventos de esta naturaleza, se haga conocer los alcances que tiene el derecho a la libertad de la persona humana.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Castañeda Otsu, S. Y. (2017). *Actualización de una garantía histórica de la libertad. El hábeas corpus: su regulación jurídica en España y Perú*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Castillo Cordova, L. (2010). *Plazo estrictamente necesario y plazo máximo en la detención*. Lima: Universidad de Piura - Facultad de Derecho.
- Congreso de la República. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima: El Peruano.
- Diario La Republica. (10 de 05 de 2017). Si hay flagrancia, la detención será ahora de 48 horas. *Daniel Salaverry se reúne con presidentes de constitución y justicia por JNJ*.
- Diario Oficia El Peruano. (29 de 12 de 2016). *Normas legales*. Obtenido de El peruano: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-modifica-los-articulos-261-264-266-decreto-legislativo-n-1298-1468962-5/>
- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta ed.). México: INTERAMERICANA EDITORES.
- Tribunal Constitucional. (2009). *EXP. N.º 01452–2009–PHC/TC*. Lima: Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional. (1998). *EXP STC 86/1998*. Lima: Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional. (1998). *SENTENCIA TC N°086/1998*. LIMA: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.
- Tribunal Constitucional. (2000). *Expediente N° 1311–1999–AA/TC*. Lima: Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional. (2003). *Expediente N° 010-2002-AI/TC*. Lima: Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional. (2004). *EXP. N.º 2798–2004–HC/TC*. Lima: Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional. (2004). *EXP. N.º 2915–2004–HC/TC*. Lima: Tribunal Constitucional.

- Tribunal Constitucional. (2004). *EXP. N.º 3771–2004–HC/TC*. Lima: Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional. (2007). *EXP. N.º 6142–2006–PHC/TC*. Lima: Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional. (2007). *EXP. N.º 06423–2007–PHC/TC*. Lima: Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional. (2009). *EXP. N.º 06423–2007–PHC/TC*. Lima: Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional, .. (2002). *Expediente N° 1429-2002-HC-TC*. Lima: Tribunal Constitucional.
- Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz, Alvarez Miranda. (2009). *Setencia del EXP. No 0642 3-2007-PHC/TC*. Lima: Tribunal Constitucional.

ANEXO 01
MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables	Metodología
¿Cuál es la relación entre la mora judicial o administrativa y la afectación al derecho de libertad personal del individuo en la provincia de Satipo 2019?	Determinar cuál es la relación entre la mora judicial o administrativa y la afectación al derecho de libertad personal del individuo en la provincia de Satipo 2019.	Existe relación entre la mora judicial o administrativa y la afectación al derecho de libertad personal del individuo en la provincia de Satipo 2019.	Variable independiente Mora judicial o administrativa	Nivel: correlacional Tipo: aplicada, enfoque cuantitativo, investigación no experimental, longitudinal. Diseño: correlacional simple  Población Muestra
-¿Cuál es la relación entre la responsabilidad administrativa del poder judicial y la policía con la afectación al derecho de libertad personal del individuo? -¿Cuál es la relación entre la garantía de temporalidad de la detención y la afectación al derecho de libertad personal del individuo?	-Establecer la relación entre la responsabilidad administrativa del poder judicial y la policía con la afectación al derecho de libertad personal del individuo. -Evaluar la relación entre la garantía de temporalidad de la detención y la afectación al derecho de libertad personal del individuo.	-Existe relación entre la responsabilidad administrativa del poder judicial y la policía con la afectación al derecho de libertad personal del individuo. -Existe relación entre la garantía de temporalidad de la detención y la afectación al derecho de libertad personal del individuo.	Dimensiones -Responsabilidad administrativa del poder judicial y la policía. - Garantía de temporalidad de la detención. - Normas y procedimientos para el traslado de personas requisitorias por orden judicial	
-¿Cuál es la relación entre las normas y procedimientos para el traslado de personas requisitorias por orden judicial y la afectación al derecho de libertad personal del individuo?	-Determinar la relación entre las normas y procedimientos para el traslado de personas requisitorias por orden judicial y la afectación al derecho de libertad personal del individuo.	-Existe relación entre las normas y procedimientos para el traslado de personas requisitorias por orden judicial y la afectación al derecho de libertad personal del individuo.	Variable dependiente Afectación al derecho de libertad personal Dimensiones -Plazo estrictamente necesario de la detención -Reserva de la ley	



ANEXO 02
Consentimiento informado



ID: _____

FECHA: _____

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LA MORA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA COMO AFECTACIÓN DE LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DEL INDIVIDUO EN LA PROVINCIA DE SATIPO - 2019

OBJETIVO: Determinar cuál es la relación entre la mora judicial o administrativa y la afectación al derecho de libertad personal del individuo en la provincia de Satipo 2019.

Consentimiento / Participación voluntaria

Acepto participar en el estudio: He leído la información proporcionada, o me ha sido leída. He tenido la oportunidad de preguntar dudas sobre ello y se me ha respondido satisfactoriamente. Consiento voluntariamente participar en este estudio y entiendo que tengo el derecho de retirarme en cualquier momento de la intervención (tratamiento) sin que me afecte de ninguna manera.

Huella digital si el caso lo amerita:

Firma del participante:

Firma del investigador responsable:

ANEXO 03

CUESTIONARIO

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN ESCUELA DE POSGRADO	
TESIS: LA MORA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA COMO AFECTACIÓN DE LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DEL INDIVIDUO EN LA PROVINCIA DE SATIPO - 2019	
Agradeceré a usted responder este breve y sencillo cuestionario, pues su aporte será muy importante para el logro del siguiente objetivo	OBJETIVO: Determinar cuál es la relación entre la omisión judicial o administrativa y la afectación al derecho de libertad personal del individuo.
GENERALIDADES: La información será utilizada en forma confidencial anónima y acumulativa por lo que agradeceremos a las personas entrevistadas se proporcione información veraz, a fin de que sean realmente útiles para la investigación.	INFORMANTES: la presente encuesta está dirigida a los abogados, policías y procesados.
ENCUESTADORA: Sayda, CAMARENA PALACIOS	

FICHA DE ENTREVISTA

Instrucciones: A continuación, te mencionaré unas preguntas las cuales debes contestar con la mayor sinceridad posible. Esta información es anónima y confidencial. Nada (N), Regular (R), Perfectamente (S).

Indicadores Básicos

Preguntas	N	R	P
1- ¿Conoce las Normas y Procedimientos para el Traslado de Personas Requisitorias por Orden Judicial?			
2- ¿Conoce el término del plazo detención?			
3- ¿Conoce sobre el plazo máximo de la detención y el plazo estrictamente necesario?			
4- ¿Conoce el plazo del término de la distancia?			
5- ¿Sabe qué hacer en caso de incumplimiento de las Normas y Procedimientos para el Traslado de Personas Requisitorias por Orden Judicial?			
6- ¿Conoce sobre el uso del Hábeas Corpus?			
7- ¿Sabe que es el Hábeas Corpus Traslatoivo?			



ANEXO 04

Validación de instrumentos por jueces

Nombre del experto _____
Especialidad: _____



“Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad”

DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Responsabilidad administrativa del poder judicial y la policía.	¿Conoce sobre el uso del Hábeas Corpus?				
	¿Sabe que es el Hábeas Corpus Traslativo?				
Garantía de temporalidad de la detención	¿Conoce el término del plazo detención?				
	¿Conoce sobre el plazo máximo de la detención y el plazo estrictamente necesario?				
Normas y procedimientos para el traslado de personas requisitorias por orden judicial	Conoce las Normas y Procedimientos para el Traslado de Personas Requisitorias por Orden Judicial?				
	¿Conoce el plazo del término de la distancia?				
	¿Sabe qué hacer en caso de incumplimiento de las Normas y Procedimientos para el Traslado de Personas Requisitorias por Orden Judicial?				

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI () NO () En caso de Sí, ¿Qué dimensión o ítem falta?

DECISIÓN DEL EXPERTO: El instrumento debe ser aplicado: SI () NO ()

Firma y Sello del juez

Instrucciones para la evaluación

CATEGORÍA	CALIFICACIÓN	INDICADOR
RELEVANCIA El ítem es esencial o importante, es decir, debe ser incluido	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión
	2. Bajo nivel	El ítem tiene una alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide este
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido
COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que están midiendo	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión
	2. Bajo nivel	El ítem tiene una relación tangencial con la dimensión
	3. Moderado nivel	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que está midiendo
	4. Alto nivel	El ítem tiene relación lógica con la dimensión
SUFICIENCIA Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastan para obtener la medición de esta.	1. No cumple con el criterio	Los ítems no son suficientes para medir la dimensión
	2. Bajo nivel	Los ítems miden algún aspecto de la dimensión, pero no corresponden con la dimensión total
	3. Moderado nivel	Se deben incrementar algunos ítems para poder evaluar la dimensión completamente
	4. Alto nivel	Los ítems son suficientes
CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, es decir, sus sintácticas y semánticas son adecuadas	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro
	2. Bajo nivel	El ítem requiere bastante modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras que utilizan de acuerdo a su significado o por la ordenación de los mismos
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos términos de ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada

NOTA BIOGRÁFICA



Sayda Camarena Palacios. Nace en Satipo, provincia de Satipo departamento de Junín – Perú, el 17 de noviembre de 1977, en un hogar conformado por sus padres Mario Marcos Camarena Muñoz y Clemencia Margarita Palacios Unchupaico.

Desde niña quise cumplir sus sueños de ser abogado, en su niñez, estudió en la Institución Educativa N° 31515 “Divino Niño Jesús” – Satipo, sus estudios de nivel secundaria lo realizó en el Colegio “República de Chile” del distrito de Lince, Provincia de Lima. Empezando sus estudios superiores en la Universidad Peruana Los Andes – Sede Satipo hasta el año 2007, para iniciar su labor como abogado en diversos ámbitos de la provincia Satipo, llegando a graduarse como Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, realizando posteriormente la Maestría en la Universidad Nacional Hermilio Valdizan de la ciudad de Huánuco en el año 2014 con la tesis “La Mora Judicial o Administrativa como afectación de la Privación del Derecho a la Libertad Personal del Individuo en la Provincia de Satipo – 2019”

En la actualidad viene laborando en el Centro Emergencia Mujer – Programa Aurora como abogada del Cem Comisaria Mazamari en el Distrito de Mazamari, Provincia de Satipo, departamento de Junín; siempre atendiendo a víctimas de Violencia familiar, de esta manera buscando estrategias de atención a las personas afectadas con hechos de violencia.



ACTA DE DEFENSA DE TESIS DE MAESTRO

En el Auditorio de la Escuela de Posgrado, siendo las **13:30h**, del día viernes **11 DE OCTUBRE DE 2019** ante los Jurados de Tesis constituido por los siguientes docentes:

Dr. Abner A. FONSECA LIVIAS	Presidente
Dr. Leoncio Enrique VASQUEZ SOLIS	Secretario
Dr. Amancio Ricardo ROJAS COTRINA	Vocal

Asesor de tesis: Dr. Rafael NUÑEZ LOPEZ (Resolución N° 0536-2019 UNHEVAL/EPG-D)

La aspirante al Grado de Maestro en Derecho, mención en Ciencias Penales, Doña, Sayda CAMARENA PALACIOS.

Procedió al acto de Defensa:

Con la exposición de la Tesis titulado: **“LA MORA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA COMO AFECTACIÓN DE LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DEL INDIVIDUO EN LA PROVINCIA DE SATIPO - 2019”.**

Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado y público asistente.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación de la aspirante al Grado de Maestro, teniendo presente los criterios siguientes:

- a) Presentación personal.
- b) Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y recomendaciones.
- c) Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado y público asistente.
- d) Dicción y dominio de escenario.

Así mismo, el Jurado plantea a la tesis **las observaciones** siguientes:

.....
.....

Obteniendo en consecuencia la Maestría la Nota de CATORCE (14)
Equivalente a BUENO, por lo que se declara APROBADO
(Aprobado ó desaprobado)

Los miembros del Jurado firman el presente **ACTA** en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las 14:50 horas del 11 de octubre de 2019.

.....
PRESIDENTE
DNI N° 72402906

.....
SECRETARIO
DNI N° 72409006

.....
VOCAL
DNI N° 04025628

Leyenda:
19 a 20: Excelente
17 a 18: Muy Bueno
14 a 16: Bueno

(Resolución N° 0589-2019-UNHEVAL/EPG-D)

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS ELECTRÓNICAS DE POSGRADO

1. IDENTIFICACIÓN PERSONAL (especificar los datos del autor de la tesis)

Apellidos y Nombres: Camarena Palacios Sayda
 DNI: 07643889 Correo electrónico: Sayda.c.p@hotmail.com
 Teléfonos Casa: _____ Celular: 996001233 Oficina: _____

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Posgrado	
Maestría	<u>Derecho</u>
Mención	<u>Ciencias Penales Penal</u>

Grado Académico obtenido:

Maestro

Título de la tesis:

La mora Judicial o Administrativa como afectación de la privación del Derecho a la libertad personal del individuo en la Provincia de Setipo - 2019.

Tipo de acceso que autoriza el autor:

Marcar "X"	Categoría de Acceso	Descripción de Acceso
<input checked="" type="checkbox"/>	PÚBLICO	Es público y accesible el documento a texto completo por cualquier tipo de usuario que consulta el repositorio.
<input type="checkbox"/>	RESTRINGIDO	Solo permite el acceso al registro del metadato con información básica, mas no al texto completo.

Al elegir la opción "Público" a través de la presente autorizo de manera gratuita al Repositorio Institucional – UNHEVAL, a publicar la versión electrónica de esta tesis en el Portal Web repositorio.unheval.edu.pe, por un plazo indefinido, consintiendo que dicha autorización cualquiera tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita, pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla, siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente.

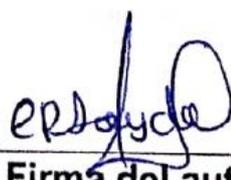
En caso haya marcado la opción "Restringido", por favor detallar las razones por las que se eligió este tipo de acceso:

Asimismo, pedimos indicar el periodo de tiempo en que la tesis tendría el tipo de acceso restringido:

() 1 año () 2 años () 3 años () 4 años

Luego del periodo señalado por usted(es), automáticamente la tesis pasara a ser de acceso público.

Fecha de firma: 22/10/2020



Firma del autor